



ANTEPROYECTO DE LEY DE INDUSTRIA

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Objetivos generales.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Principios.

TÍTULO I

Estructuras de gobernanza del ecosistema industrial español

CAPÍTULO I

Estrategia Española para el Impulso Industrial

Artículo 5. Estrategia Española para el Impulso Industrial.

Artículo 6. Plan Estatal de Impulso Industrial.

Artículo 7. Ejes prioritarios del Plan Estatal de Impulso Industrial.

CAPÍTULO II

Consejo Estatal de Política Industrial

Artículo 8. Consejo Estatal de Política Industrial.

CAPÍTULO III

Conferencia Sectorial de Industria y PYME

Artículo 9. Conferencia Sectorial de Industria y PYME

CAPÍTULO IV

Foro de Alto Nivel de la Industria Española



Artículo 10. Objeto.

Artículo 11. Adscripción orgánica y carácter.

Artículo 12 Funciones.

Artículo 13. Composición y funcionamiento.

Artículo 14. Régimen jurídico aplicable.

TÍTULO II

Impulso de la competitividad, la sostenibilidad, el conocimiento, la difusión y la cultura industrial

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 15. Medidas de impulso para la industria.

Artículo 16. Aplicación de medidas y procedimiento.

Artículo 17. Obligaciones de los beneficiarios de ayudas.

Artículo 18. Evaluación previa del impacto de las medidas y programas públicos.

CAPÍTULO II

Medidas para la protección e impulso de la competitividad industrial

Artículo 19. Protección a la industria intensiva en energía.

Artículo 20. Medidas de apoyo a ecosistemas industriales.

Artículo 21. Internacionalización del ecosistema industrial español.

Artículo 22. Bancos de pruebas regulatorios y de apoyo.

Artículo 23. Las áreas industriales.

CAPÍTULO III

Proyectos de Interés General

Artículo 24. Proyectos de interés general.

Artículo 25. Procedimiento de declaración e inicio de procedimiento

Artículo 26. Efectos de la declaración

CAPÍTULO IV

Ordenación de los procesos de reindustrialización



Artículo 27. Objeto.

Artículo 28. Presentación de la comunicación.

Artículo 29. Acuerdo de tramitación del proyecto de reindustrialización.

Artículo 30. La Mesa de Reindustrialización.

CAPÍTULO V

Impulso del conocimiento, la difusión y la cultura industrial

Artículo 31. Impulso de la cultura industrial.

Artículo 32. Visualizador de suelo industrial.

Artículo 33. Sistemas de información industriales.

CAPÍTULO VI

Industria estratégica

Artículo 34. Objeto y ámbito de aplicación específico

Artículo 35. La Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI) y su órgano de Gobierno

TÍTULO III

Fomento y coordinación de la competitividad y la sostenibilidad industrial en la Administración General del Estado

CAPÍTULO I

Agentes de financiación

Artículo 36. Agentes de financiación adscritos al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

CAPÍTULO I

Agentes de ejecución

Artículo 37. Agentes de ejecución adscritos al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

TÍTULO IV

Seguridad y calidad industrial

CAPÍTULO I



Infraestructura de la seguridad y calidad industrial

Artículo 38. Infraestructura de la seguridad y calidad.

CAPÍTULO II

Seguridad industrial

Artículo 39. Objeto de la seguridad.

Artículo 40. Prevención y limitación de riesgos.

Artículo 41. Instalaciones y actividades peligrosas y contaminantes.

Artículo 42. Reglamentos de Seguridad.

Artículo 43. Cumplimiento reglamentario.

Artículo 44. Plazo máximo para resolver y silencio administrativo en los procedimientos administrativos en materia de seguridad industrial.

Artículo 45. Organismos de Control.

Artículo 46. Funcionamiento de los Organismos de Control.

CAPÍTULO III

Calidad industrial

Artículo 47. Promoción de la calidad industrial.

CAPÍTULO IV

Control administrativo y vigilancia del mercado en aspectos de seguridad industrial

Artículo 48. Prescripciones generales.

Artículo 49. Actuaciones de control y vigilancia del mercado.

Artículo 50. Capacidades de las autoridades competentes.

Artículo 51. Recuperación de los costes por las autoridades de vigilancia del mercado.

Artículo 52. Medidas de control y vigilancia del mercado.

Artículo 53. Autoridad competente en la supervisión de los operadores.

TÍTULO V



Registro Integrado Industrial

Artículo 54. Registro Integrado Industrial. Fines.

Artículo 55. Ámbito y contenido.

Artículo 56. Incorporación y actualización de datos del Registro.

Artículo 57. Traslado de información de las comunidades autónomas al Registro Integrado Industrial.

Artículo 58. Coordinación de la información.

Artículo 59. Desarrollo reglamentario.

TITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 60. Infracciones.

Artículo 61. Clasificación de las infracciones.

Artículo 62. Prescripción.

Artículo 63. Responsables.

Artículo 64. Sanciones.

Artículo 65. Multas coercitivas.

Artículo 66. Suspensión de la actividad.

Artículo 67. Indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 68. Competencias sancionadoras.

Artículo 69. Destino del importe de las sanciones.

Disposición adicional única. Contratación pública.

Disposición transitoria única. Desarrollo del sistema de Comunicación

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Disposición final primera. Actualización de las cuantías de las sanciones.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición final tercera. Título Competencial.

Disposición final cuarta. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.



Anexo. Definiciones y conceptos



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La industria de un país constituye un pilar fundamental de su tejido económico, no solo desde el punto de vista de su aportación cuantitativa a la producción y el empleo nacionales, sino desde el relativo a sus beneficios colaterales sobre la economía y sobre la sociedad en su conjunto. Así, está ampliamente constatado que la industria ejerce un potente efecto multiplicador sobre el conjunto de la actividad económica, tanto por la vía de la demanda intermedia como de la inversión; es el gran oferente y demandante de innovación tecnológica; contribuye a la fijación de población y la vertebración territorial, y, como más recientemente se ha puesto de manifiesto, es un elemento primordial en la resiliencia y soberanía económicas.

Ya con ocasión de la anterior crisis económica global, la de 2008, se comprobó que, especialmente en el ámbito de la Unión Europea, los países que, en términos cuantitativos, contaban con un mayor peso de la industria en su estructura económica experimentaron un periodo recesivo más contenido, en duración y en intensidad. La crisis que actualmente y desde 2020 está poniendo a prueba a las economías de todo el mundo, provocada por el enorme impacto inicial de la pandemia y la, inevitablemente, no tan rápida recuperación de la actividad, así como por los mayúsculos desafíos añadidos más recientemente por la guerra en Ucrania, exhibió la importancia de disponer de capacidades industriales para dar respuesta a desafíos apenas conocidos hasta ahora, como el desabastecimiento de bienes finales básicos o la ruptura de cadenas de suministro internacionales. En ambos casos, y en la medida que estos desafíos tienen un inmenso potencial de comprometer la continuidad operativa del conjunto de la economía, el bienestar social e incluso la salud y la vida de las personas, una nueva perspectiva del papel de la industria y de la necesidad de fortalecerla y de dotar su ordenación con nuevos instrumentos, algunos de ellos jurídicos, se hace necesaria.

A lo anterior, y como tendencias de fondo ya preexistentes a la actual crisis, se suman las transiciones en las que todo el mundo occidental, con especial énfasis los países de nuestro entorno europeo, está inmerso para transformar sus economías en lo digital y en lo medioambiental, transiciones a las que la industria está siendo y deberá ser un contribuyente de primer orden. En lo digital, porque sólo a través de estas tecnologías se podrá explotar plenamente el potencial de crecimiento y de competitividad de la industria, especialmente en el contexto de otra tendencia pujante, la de la creciente orientación de la industria hacia los servicios, en lo que se ha dado en llamar “servitización”; en lo medioambiental, por la imprescindible corresponsabilización de la industria en los objetivos de descarbonización de la economía, tanto a través de su propia descarbonización como de su papel de principal proveedor de bienes y servicios, existentes o aún por desarrollar, para la misma.



Actualmente, y según los datos de la Contabilidad Nacional de España, el sector industrial y, en particular, el manufacturero, representaron en 2021 el 15,3% y el 11,5%, respectivamente, del PIB de la economía española. En cambio, en el conjunto de la eurozona y en ese mismo año, dichos porcentajes ascendieron, según datos de Eurostat, al 17,6% y el 14,7%, respectivamente. Similar panorama comparado ofrecen los datos de empleo: en 2021 el 10,9% y el 9,6% de todas las personas ocupadas de la economía española lo fueron en el sector industrial y en la industria manufacturera, respectivamente, cifras que en el ámbito de la eurozona se elevan al 14,3% y al 13,0%. En el contexto, antes argumentado, del necesario y benéfico peso de la actividad industrial en el conjunto de una economía, los indicadores anteriores ponen de manifiesto que España tiene todavía un recorrido importante y realizable de crecimiento de su sector industrial.

Además, al contexto anterior se suma la emergencia de una largamente esperada estrategia industrial a escala de la Unión Europea. Así, en marzo de 2020, y solo días previos a la irrupción de la pandemia en toda su intensidad, la Comisión Europea publicó la comunicación “Una Nueva Estrategia Industrial para Europea (COM(2020) 102 final), que fue objeto de revisión, tras lo aprendido de lo peor de dicha crisis y ante el nuevo escenario que se configuraba a resultas de la misma, de una revisión en mayo de 2021, “Actualizando la Nueva Estrategia Industrial 2020: construyendo un mercado único más fuerte para la recuperación de Europa” (COM(2021) 350 final). Estos documentos incorporan nuevos paradigmas y conceptos de primer orden a las estrategias industriales, como los ecosistemas industriales o la resiliencia, y reconocen y enfatizan el papel que en las mismas han de jugar otras prioridades ya identificadas con anterioridad y ahora reforzadas, como la economía circular, la doble transición, la equidad competitiva global (level playing field), los enfoques colaborativos y la innovación. Además, esta última prioridad se refuerza con un concepto estratégico, según el cual es necesario que la estrategia industrial se conciba como una estrategia de innovación industrial coherente con la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Con base en todo lo anterior y, en particular, atendiendo al papel primordial de la industria en la resiliencia y soberanía económicas, su imprescindible contribución a la doble transición, verde y digital, la pertinencia de adaptar los instrumentos nacionales a las prioridades de la política industrial de la Unión Europea y a la necesidad de que el sector aumente su peso cuantitativo en la economía y, en lo cualitativo, mejore su posición competitiva en la escena internacional, se hace necesaria una revisión del marco de ordenamiento de la actividad industrial que ha existido hasta el momento, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y hacerlo a través de una nueva norma con rango de ley, dado que la profundidad de los cambios que se han de incorporar, que afectan profundamente a la estructura del texto anterior, hacían imposible introducirlos en este último con un mínimo rigor en la técnica normativa.

Esta conciencia de la necesidad del presente instrumento legal ya estaba presente en la elaboración del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España (en adelante, PRTR), razón por la cual la aprobación y entrada en vigor de la nueva Ley de Industria, con



fecha comprometida, a más tardar, el 31 de diciembre de 2023, constituye el hito nº 176 de la Decisión de Ejecución del Consejo (en adelante CID), de 13 de julio, que aprueba el PRTR. A mayor abundamiento y para inscribirlo en su debido contexto, dicho hito se enmarca dentro de la Estrategia Española de Impulso Industrial 2030, Reforma 1 del Componente 12 del PRTR (medida C12.R1) y cuyo objetivo es, precisamente, la adaptación del marco reglamentario para ayudar a la industria a hacer frente a los retos de la terciarización, la digitalización, la sostenibilidad medioambiental y la economía circular. La Estrategia preveía incluir, en particular, una reforma de la Ley de Industria, siendo el objetivo de esta medida, además de lo señalado en los párrafos precedentes, mejorar los mecanismos de coordinación entre los distintos niveles de la Administración en materia de política industrial y mejorar la calidad y la seguridad industriales mediante un sistema reforzado de vigilancia del mercado, en consonancia con el Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011/15.

Así, y sobre la base de todo lo anterior, el objetivo de la presente ley es establecer, en el ámbito de competencias estatales, las bases de ordenación del sector industrial, así como los criterios de coordinación entre las administraciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a y 13.^a de la Constitución Española, lo que se concreta en los siguientes objetivos específicos:

- a) La garantía y protección del ejercicio de la libertad de establecimiento de las empresas industriales.
- b) La protección de la libre circulación de productos industriales, la garantía de la unidad de mercado y la coordinación administrativa.
- c) El fomento de un entorno favorable a la iniciativa y al desarrollo de las empresas en el territorio español, que permita acelerar la adaptación de la industria a los cambios estructurales necesarios, así como su resiliencia, y en particular de las pequeñas y medianas empresas.
- d) La promoción de un entorno favorable a la cooperación entre empresas, la generación de ecosistemas industriales, y el impulso de proyectos tractoros y de interés general.
- e) La promoción industrial y la mejora de su competitividad y resiliencia, así como favorecer un mejor aprovechamiento del potencial industrial de la tecnología e innovación y la transición verde y digital.
- f) La internacionalización de la empresa industrial, así como la atracción de inversiones estratégicas y tractoras de la economía.
- g) La promoción y control de la seguridad y calidad industrial.
- h) El régimen general de responsabilidad industrial.



- i) La planificación estratégica de la actividad industrial y la salvaguardia de la base industrial que suministra recursos de primera necesidad y de carácter estratégico.
- j) El fortalecimiento institucional de los agentes y sistemas de gobernanza del ecosistema industrial y la colaboración entre ellos.

II

La presente Ley de Industria está conformada por sesenta y nueve artículos y se estructura en seis títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales y un anexo.

El título preliminar contiene las disposiciones generales en donde se establece el objeto, objetivos generales ámbito de aplicación y los principios por los que se regirán las actividades industriales.

Las estructuras de gobernanza del ecosistema industrial español se regulan en el Título I. El concepto de ecosistema industrial engarza con la introducción de un nuevo enfoque sistémico de la industria. La política industrial no puede enfocarse hacia actores aislados, debiendo tener muy presente las interrelaciones, de donde emerge el concepto de complejidad. Según la teoría de sistemas esto implica tener en cuenta principios como la no linealidad, la complejidad, las capacidades de auto-organización, la jerarquía y heterogeneidad, y la resiliencia, entre otros.

Desde esta perspectiva, se establece, en el capítulo I, dentro de la estructura de Gobernanza, la estrategia española para el Impulso Industrial que será el documento que contendrá las líneas generales y las directrices básicas de la política industrial española, y en el que se señalarán los objetivos y elementos críticos e interrelaciones del ecosistema industrial que se tendrá en cuenta en su planificación, para alcanzar los objetivos generales establecidos en esta ley en materia de industria. Se establecen su contenido mínimo, programas que incluirá, duración y el procedimiento para su aprobación y revisión.

En el capítulo II se crea el Consejo Estatal de Política Industrial como órgano consultivo, asesor y de colaboración en las materias que afectan a la industria para favorecer su crecimiento, resiliencia y competitividad, adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a través de la Secretaría General de Industria y de la PYME. Su composición y la regulación de su funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

Por último, se mantiene en la estructura de Gobernanza, en el capítulo III, la Conferencia Sectorial de Industria y PYME que es el órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades y ciudades autónomas y, en el capítulo IV, el Foro de Alto Nivel de la Industria Española como un órgano colegiado dotado de plena autonomía funcional, que asesorará al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

El Título II establece las medidas para el Impulso de la competitividad, la sostenibilidad, el conocimiento, la difusión y la cultura industrial.



En el capítulo I se establecen con carácter general las medidas de impulso para la industria, para favorecer la expansión, el desarrollo, la modernización y competitividad de la actividad industrial, garantizar la sostenibilidad medioambiental y social de la base industrial, mejorar el nivel tecnológico de las empresas y potenciar los servicios y la adecuada financiación a la industria, con especial atención a las empresas de pequeña y mediana dimensión. Se contempla la coordinación entre la administración del Estado y las comunidades autónomas para la ejecución de los programas de promoción y modernización en el ámbito de sus competencias. Estos programas se adecuarán a la normativa nacional y de la Unión Europea sobre defensa de la competencia y unidad de mercado, podrán instrumentarse a través de la concesión de ayudas e incentivos públicos, el apoyo a la financiación, la adopción de medidas laborales y de seguridad social específicas, estableciendo las obligaciones a los beneficiarios en materia de mantenimiento de actividad productiva y de plantilla.

En el capítulo II se recogen medidas específicas para la protección e impulso de la competitividad industrial.

En primer lugar, se contemplan medidas de protección y acompañamiento a la industria intensiva en energía. En este ámbito, para determinadas empresas intensivas en consumos energéticos, el coste de la energía puede llegar a alcanzar una parte significativa de sus costes productivos. Buena parte de estas empresas fabrica productos cuyos precios vienen determinados en mercados globales, sujetos a fuerte competencia internacional, por lo que no pueden trasladar sus costes de la energía al producto. Para estas empresas el coste del suministro energético resulta especialmente crítico, ya que compiten en mercados globales, por lo que el coste local de la energía juega un papel fundamental a la hora de determinar su viabilidad, pudiendo existir una brecha competitiva de precios en el mercado español frente al resto de Europa para estos consumidores. Además, en muchos casos, se trata de multinacionales con centros de decisión fuera de nuestro país o incluso fuera de la UE.

Por otra parte, esta industria es una industria esencial para cualquier país desarrollado y la Unión Europea reconoce la sensibilidad que tienen estas industrias a factores locales de precio, lo que hace necesario y urgente que España arbitre mecanismos que permitan apoyar y acompañar estos consumidores y, de esta forma, mejorar su competitividad internacional. Es una obligación para equiparar su competitividad a la de nuestros socios europeos y asegurar el futuro de estas empresas y sus empleos en nuestro país.

La industria intensiva en consumos energéticos va a jugar un papel primordial en la descarbonización de la economía, tanto como actores del mismo como en su rol como habilitadores de soluciones para que se pueda llevar a cabo.

El apoyo a esta industria para que pueda mantener su competitividad es una necesidad y permitirá que el sector mantenga sus elevadas inversiones en nuevos procesos industriales que usen materias primas sostenibles y en nuevos productos que demandará la sociedad. Se mantendrá así el tejido industrial asociado y con ello miles de empleos de calidad y alta formación.



Hay que destacar la relevancia que puede tener la desaparición de estas empresas en la economía de determinadas zonas geográficas donde están implantadas y la repercusión en el nivel de empleo. Muchas de las plantas están localizadas en áreas donde constituyen la actividad económica principal de la zona, vertebradora de la economía local.

Por último, debe hacerse hincapié en la importancia que este tipo de industria tiene sobre el sistema económico del país.

Se articularán medidas de apoyo a los ecosistemas industriales que sean considerados de carácter estratégico y programas de internacionalización que tendrán como finalidad la introducción o la consolidación en la competencia en el ámbito internacional de las empresas industriales españolas, en el ámbito internacional, así como la realización en las adaptaciones estructurales que sean precisas con tal finalidad.

Se regula la figura de bancos de pruebas regulatorios y de apoyo, que permiten la creación de «espacios controlados» con excepciones a la regulación y a las normas generales de apoyo para determinados proyectos industriales piloto que exploren avances en investigación e innovación, así como la generalización de entornos colaborativos y ecosistemas industriales que se articularán mediante convocatorias por real decreto.

Se incorpora a las áreas industriales dentro de la necesaria ordenación del sector industrial como elementos sustanciales que contribuyen de manera decisiva al desarrollo de la actividad económica de España.

El capítulo III regula por primera vez las medidas aplicables a los Proyectos industriales de interés general. Estos proyectos que se definen en el anexo, son proyectos industriales de nueva creación o de ampliación que cumplan al menos dos de tres condiciones relativas al volumen de inversión y creación de empleo, implementación dentro de ecosistemas industriales definidos o que afecten a aquellos recursos clasificados por el Consejo de Seguridad Nacional (CSN) como de primera necesidad o carácter estratégico según la Ley de Seguridad Nacional XXXYYY.

Además, se establece el procedimiento para su declaración, que requiere su aprobación por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Asimismo, se regulan los efectos que tendrá esta declaración, entre los que destacan el poder acreditar la concurrencia de razones de interés público a los efectos de la tramitación de urgencia de los respectivos procedimientos en el ámbito estatal, la habilitación del estudio de simplificación y agilización de procedimientos de otras administraciones y la posible concesión de ayudas públicas sin concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de subvenciones.

En el capítulo IV, se introduce una nueva regulación para la ordenación de los procesos de reindustrialización, entendidos como los procesos para analizar, evaluar, decidir en su caso y realizar el seguimiento sobre un potencial Plan de reindustrialización de la actividad de producción destinado a la prevención, corrección o mitigación de los efectos asociados a la pérdida significativa de capacidad industrial derivados de un cierre empresarial o una reducción importante de actividad, que involucre una importante reducción del empleo. Estos



procesos deben incorporarán a todas las administraciones y agentes sociales involucrados en una mesa de reindustrialización que permita abordar estos procesos de forma coherente y ordenada, que contribuya al cumplimiento de los fines del proceso.

El capítulo V establece las medidas para el impulso del conocimiento, la difusión y la cultura empresarial cuyo objetivo es proyectar imagen sobre garantía y calidad de los bienes y servicios industriales, así como, entre otros, formar e informar sobre la infraestructura agregada y tecnologías disponibles, etc. Se incluye como herramienta de información el visualizador de suelo industrial, y se actualiza la estructura de los sistemas de información industriales.

El capítulo VI responde a la necesidad de prevenir y responder a las crisis en el abastecimiento recursos de primera necesidad y carácter estratégico, de fortalecer la autonomía estratégica abierta y reducir las dependencias estratégicas y, en consecuencia, sobre la consideración de la industria como ámbito de especial interés para la seguridad nacional, la economía y el bien estar de los ciudadanos, como se establece en la Ley XXX/YYY de Seguridad Nacional. Igualmente, responde a las demandas establecidas en las Conclusiones/Recomendaciones del Semestre para España 2020 que señalan la necesidad de contar con mecanismos de respuesta y reservas estratégicas en España, y la de invertir en la resiliencia de las cadenas de suministro de recursos críticos para construir operaciones más sólidas a medio y largo plazo. Este capítulo trata sobre el mecanismo de anticipación y respuesta a crisis de suministro de recursos de primera necesidad o carácter estratégico mediante la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI), así como la vigilancia de dependencias estratégicas, cuando sea el caso, en coordinación con la UE dentro del marco de las medidas para asegurar la disponibilidad en el mercado único de dichos recursos mediante reservas estratégicas.

El título III, sobre el fomento y coordinación de la competitividad y la sostenibilidad industrial en la Administración General del Estado, consta de dos capítulos. El capítulo I donde se regulan los Agentes de financiación y el capítulo II sobre los Agentes de ejecución.

Como agentes de financiación se mantienen dos Fondos adscritos al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo por medio de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, el Fondo Español de Reserva para Garantías de Entidades Electrointensivas (FERGEI), para la cobertura por cuenta del Estado de los riesgos derivados de operaciones de compraventa a medio y largo plazo del suministro de energía eléctrica entre consumidores de energía eléctrica que, tengan la condición de consumidores electrointensivos, y los distintos oferentes de energía eléctrica en el mercado de producción y el Fondo de Apoyo a la Inversión Industrial Productiva (FAIIP), cuya finalidad es prestar apoyo financiero para promover inversiones de carácter industrial que contribuyan a favorecer el desarrollo industrial, reforzar la competitividad industrial y mantener las capacidades industriales del territorio.

En el capítulo II se incluyen como agentes de ejecución adscritos al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en las materias reguladas en esta Ley, la Fundación Escuela de



Organización Industrial (EOI), FSP, la Empresa Nacional de Innovación, S.A. (ENISA) y la Compañía Española de Reafianzamiento, S.A. (CERSA) y se detallan las funciones que desarrolla cada una de ellas.

La Escuela de Organización Industrial tiene como función principal potenciar la formación y la realización y promoción de estudios e investigaciones científicas y técnicas, fundamentalmente en los ámbitos de la industria, el medio ambiente, la innovación, las nuevas tecnologías, la pequeña y mediana empresa, la propiedad industrial, la economía y la prospectiva sobre la evolución de la ciencia y la tecnología y su impacto e influencia en el sector productivo y en la sociedad.

ENISA es la empresa pública dedicada a la financiación de proyectos empresariales viables e innovadores de pymes españolas y CERSA instrumenta el apoyo público-privado a la financiación: los avales para las pymes y autónomos otorgados por el Sistema de Garantía.

III

En materia de seguridad y calidad industrial, regulado en el Título IV, se mantiene el objetivo de eliminación de barreras técnicas a través de la normalización y la armonización de las reglamentaciones e instrumentos de control, así como el enfoque europeo basado en la sustitución de la tradicional homologación administrativa de productos por la certificación que realizan empresas y otras entidades acreditadas, con la correspondiente supervisión ex post de sus actuaciones por los poderes públicos.

Quedan excluidos de este enfoque la puesta en el mercado de vehículos automóviles, sus componentes y otros equipos de transporte ligados a la seguridad vial, donde la Administración continúa siendo directamente responsable de estas homologaciones, en aplicación de la legislación europea, que se benefician del reconocimiento mutuo por parte de otros Estados, en función de Convenios Internacionales de larga tradición y fuerte implantación en el sector.

Este título relativo a Seguridad y Calidad Industrial, que se ha actualizado con base en la experiencia adquirida y a los diferentes aspectos identificados en colaboración con las comunidades autónomas, dentro del marco de la Conferencia Sectorial de Industria y PYME, se divide en cuatro capítulos. El primero de ellos se refiere a la infraestructura nacional de la seguridad y calidad, término acuñado internacionalmente y que hace referencia al ecosistema de organizaciones públicas y privadas, que, junto con el correspondiente marco legal y reglamentario, establecen e implementan las actividades de normalización, acreditación, metrología (científica, aplicada y legal) y evaluación de la conformidad (ensayos, inspección, certificación y validación y verificación, entre otras), para incrementar la calidad y la seguridad de bienes y servicios, y la protección de las personas y el medio ambiente.

El Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE



y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, reconoce el importante papel de la normalización en la competitividad de las empresas, especialmente de las pequeñas y medianas empresas, pues la normalización facilita, en particular, la libre circulación de bienes y servicios, la interoperabilidad de las redes, el funcionamiento de los medios de comunicación, el desarrollo tecnológico y la innovación. Reconoce igualmente su importancia en la competitividad global de la industria europea y en el funcionamiento del mercado interior y considera que las especificaciones técnicas adoptadas por un organismo de normalización reconocido pueden ayudar a afrontar los grandes desafíos de la sociedad, como el cambio climático, el uso sostenible de los recursos, la innovación, el envejecimiento de la población, la integración de las personas con discapacidad, la protección de los consumidores, la seguridad de los trabajadores, así como las condiciones de trabajo y otros ámbitos de la política pública. Dicho Reglamento (UE) n.º 1025/2012, de 25 de octubre de 2012, incluye, entre los principios rectores de la normalización, la independencia respecto a los intereses particulares.

Por su parte, la importancia de la acreditación de los evaluadores de la conformidad queda reflejada en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93, el cual destaca que la acreditación ofrece una declaración oficial de la competencia técnica de los organismos encargados de velar por la conformidad con los requisitos aplicables, lo que permite reforzar la confianza recíproca de los Estados miembros en cuanto a la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad de los distintos Estados miembros de la UE.

La Infraestructura Nacional de la Seguridad y Calidad Industrial es la base de un mercado transparente y con las máximas garantías de calidad y seguridad, al garantizar la existencia de un conjunto de organizaciones que dan apoyo a la industria y a las autoridades para que dispongan de medios fiables que permitan determinar la conformidad de los productos y servicios con los requisitos, tanto voluntarios como reglamentarios, que les sean de aplicación, y que dispongan de la máxima confianza tanto nacional como internacional.

El capítulo II, Seguridad Industrial, se refiere a un sistema de disposiciones obligatorias. Establece el objeto de la seguridad, el contenido de los Reglamentos, los medios de prueba del cumplimiento reglamentario y el sentido del silencio administrativo en los procedimientos administrativos de autorizaciones previas, homologaciones o cualquier otro que se lleven a cabo en el ámbito de la seguridad industrial y que requiera de un pronunciamiento previo de la administración competente. En este sentido, estos procedimientos de autorización u homologación tienen como objetivo la verificación, por parte de la Administración Pública, de los requisitos de seguridad industrial asociado a los productos o actuaciones objeto de dicha autorización u homologación. Por tanto, se hace necesario fijar el sentido negativo del silencio administrativo en lo que se refiere a estos procedimientos, evitando que se puedan



comercializar productos o llevar a cabo determinadas actuaciones que requieren de un pronunciamiento previo administrativo sin el correspondiente control ex ante.

Asimismo, el capítulo II configura los Organismos de Control como entidades con personalidad jurídica, que habrán de disponer de medios materiales y humanos, así como de solvencia técnica y financiera, para verificar que las instalaciones y los productos industriales cumplen las condiciones de seguridad fijadas en los Reglamentos.

Para poder realizar su actividad, los Organismos de Control deberán estar acreditados y habilitarse ante la autoridad competente en materia de industria donde el Organismo de Control acceda a la actividad para la que se acredite. Dicha habilitación tendrá alcance nacional, permitiéndole desarrollar la actividad en todo el territorio nacional.

El capítulo III, Calidad Industrial, establece las actuaciones que las Administraciones Públicas desarrollarán para procurar la competitividad de la industria española dentro del ámbito de la seguridad y calidad industrial.

Por último, el capítulo IV se refiere al control administrativo y a la Vigilancia del Mercado y viene a cubrir un campo no recogido expresamente en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, dotando a las autoridades competentes de mayor capacidad para poder desarrollar sus funciones, en línea con la regulación europea al respecto, aclarando y adaptando a la normativa nacional todos aquellos aspectos del Reglamento (UE) 2019/1020, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) nº 765/2008 y (UE) nº 305/2011, que en algunos casos pudieran necesitar de un desarrollo con rango legal, como es el establecer que el personal de las Administraciones Públicas que realice labores de vigilancia del mercado tiene la condición de agente de la autoridad o que las administraciones puedan repercutir los costes de los ensayos de aquellos productos que no cumplan la reglamentación aplicable, así como fijar los mismos requisitos y marco regulatorio para los productos que estén sometidos a la reglamentación europea de armonización y para aquellos otros que sólo dispongan de reglamentación nacional.

Asimismo, refuerza las capacidades de las autoridades de vigilancia del mercado y garantiza el principio de unidad de mercado al otorgar un alcance nacional a las medidas obligatorias adoptadas por las mismas.

El título V, Registro Integrado Industrial, configura un Registro de carácter administrativo y ámbito estatal, que no será obstáculo para que las comunidades autónomas establezcan sus propios Registros.

Su fin es constituir el instrumento para el conocimiento y la publicidad de la actividad industrial, utilizable tanto por las Administraciones Públicas como por los ciudadanos y empresas, regulándose su ámbito y contenido y la coordinación de la información administrativa.



Dado que dicho registro ya existe en la actualidad, la ley actualiza aspectos operativos del mismo, de acuerdo a la experiencia adquirida durante su implementación y uso durante los últimos años.

En relación con el Título V, la conformidad del diseño, fabricación y puesta en servicio de vehículos y productos industriales constituye no sólo la base de la libre circulación de mercancías en el mercado interior europeo, sino un factor clave de competitividad de las empresas, que las habilita para comercializar sus productos en otros mercados internacionales, y supone un impulso al desarrollo y la innovación tecnológica empresarial.

Desde la publicación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, el marco legislativo comunitario ha avanzado notablemente, con la publicación de los Reglamentos (CE) 765/2008, de 9 de julio de 2008 y el Reglamento (UE) 2019/515 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, sobre productos industriales, y en el ámbito de los vehículos con la reciente revisión de los reglamentos marco de homologación, con el objetivo de perfeccionar el sistema de armonización técnica europeo y mejorar el control de la conformidad de los productos comercializados en el mercado interior.

En paralelo, el complejo sistema institucional en materia de seguridad industrial, por la gran cantidad de actores presentes y por un consolidado reparto competencial entre el Estado y las comunidades autónomas, demanda de un liderazgo cooperativo que haga emerger sinergias, aglutine esfuerzos y logre una gestión eficiente y eficaz de los recursos públicos destinados a la gestión de los procedimientos de certificación de la conformidad con los requisitos, y a la vigilancia del mercado, habilitando la posibilidad de auto financiarse.

El actual modelo de comercio e inversión internacional altamente competitivo, en el que los productores deben desenvolverse, debe basarse en la competencia leal entre las empresas, por lo que España debe contar con una entidad que facilite a los productores el cumplimiento de los requisitos técnicos reglamentarios y, al mismo tiempo, garantice una efectiva vigilancia del mercado.

Recientemente se han detectado, en el ámbito europeo, determinados casos de falta de conformidad de los productos en el ámbito de la homologación de vehículos y de la seguridad de los productos, y ello ha dado lugar a un refuerzo de las políticas europeas de control administrativo previo y posterior a la puesta en servicio de los productos comercializados.

El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo concede un elevado número de homologaciones de vehículos, partes, piezas, componentes y equipos destinados a ellos, afectados por una reglamentación cuya complejidad técnica se incrementa con el tiempo, sin contraprestación económica, a diferencia de lo que ocurre en gran parte de los países de nuestro entorno, que cuentan con organismos específicos para esta función que cobran tasas por sus servicios.

El título VII, Infracciones y Sanciones, se dedica a regular la responsabilidad de todas las partes y agentes que intervienen en las actividades industriales, tipificando las infracciones y estableciendo el correspondiente régimen sancionador, los sujetos responsables y las



competencias sancionadoras. En este título se han actualizado la tipificación de las infracciones al objeto de adaptarlas más literalmente a la regulación europea sobre productos.

Dentro de la voluntad de eliminar órganos que se han identificado como no necesarios y, de esta manera, hacer más ágil la coordinación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, se eliminan el Consejo de coordinación de la seguridad industrial y la Comisión de Registro e Información Industrial, y dicha labor de coordinación pasa a llevarse a cabo dentro de la Conferencia Sectorial de Industria y PYME.

En la disposición adicional única, con objeto de avanzar en la descarbonización de modo ejemplarizante, se introduce la obligatoriedad de que, en las licitaciones de obras o productos llevadas a cabo por la Administración General del Estado, se requiera que un porcentaje creciente de los materiales y productos industriales básicos involucrados sean bajos en carbono.

En la disposición transitoria, se contemplan las actuaciones a realizar hasta que se desarrolle el sistema de Comunicación previsto en el artículo 32.4.

La disposición final primera habilita al Gobierno, para que a propuesta del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo se puedan revisar las cuantías de las sanciones.

En la disposición final segunda se modifica la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para incorporar la realidad del seguimiento económico de los préstamos concedidos al amparo de la misma, y que no estaba previsto en el modelo de subvenciones puras que regula actualmente. En concreto, se contempla un nuevo procedimiento para la refinanciación de los préstamos concedidos.

En las disposiciones finales tercera, cuarta y quinta, se incluyen los títulos competenciales en que se fundamenta la norma, la habilitación al Gobierno para su desarrollo y la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», respectivamente.

Por último, en el anexo, se incluyen todas las definiciones, entre las que destacan las de conceptos que establecen las interrelaciones en el ecosistema industrial como los de cadena de valor industrial, y clúster industrial y a su vez, se actualizan y adaptan otras definiciones relativas a la calidad y seguridad industrial como: comunicación previa, declaración responsable, evaluación de la conformidad, organismos de evaluación de la conformidad, organismo nacional de acreditación y autoridad de origen.

IV

Esta ley se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo la ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La norma es



acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, estableciéndose un marco normativo estable, integrado y claro. Por último, en cumplimiento del principio de transparencia, la norma identifica claramente su propósito, ofreciéndose en esta Exposición de Motivos una explicación de las medidas que se adoptan en los distintos sectores. Asimismo, y bajo el mismo principio, el texto del anteproyecto de ley se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y se han solicitado los informes preceptivos a los que alude el citado artículo, así como cuantos otros se han considerado procedentes para alcanzar el mejor fin del proyecto normativo, habiéndose asegurado, en particular, que los potenciales destinatarios de la presente norma hayan tenido una participación activa en la elaboración de la misma.

La aprobación de la presente ley cumple con el principio de seguridad jurídica, puesto que se dicta conforme al ordenamiento jurídico nacional, y en el marco de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta ley tiene por objeto establecer las bases de ordenación del sector industrial, así como los criterios de coordinación entre las administraciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a y 13.^a de la Constitución Española.

Artículo 2. *Objetivos generales.*

1. El objeto expresado en el artículo anterior se concretará en la consecución de los siguientes fines:
 - a) La garantía y protección del ejercicio de la libertad de establecimiento de las empresas industriales.
 - b) La protección de la libre circulación de productos industriales, la garantía de la unidad de mercado y la coordinación administrativa.
 - c) El fomento de un entorno favorable a la iniciativa y al desarrollo de las empresas en el conjunto del territorio español, que permita acelerar la adaptación de la industria a los cambios estructurales necesarios, así como su resiliencia, y en particular de las pequeñas y medianas empresas.



- d) La promoción de un entorno favorable a la cooperación entre empresas, la generación de ecosistemas industriales, y el impulso de proyectos tractores y de interés general.
 - e) La promoción industrial y la mejora de su competitividad y resiliencia, así como favorecer un mejor aprovechamiento del potencial industrial de la tecnología e innovación y la transición verde y digital.
 - f) La internacionalización de la empresa industrial, así como la atracción de inversiones estratégicas y tractoras de la economía.
 - g) La promoción y control de la seguridad y calidad industrial.
 - h) El régimen general de responsabilidad industrial.
 - i) La planificación estratégica de la actividad industrial, y la salvaguardia de la base industrial que suministra recursos de primera necesidad y de carácter estratégico.
 - j) El fortalecimiento institucional de los agentes y sistemas de gobernanza del ecosistema industrial y la colaboración entre ellos.
2. Asimismo, es finalidad de la presente ley contribuir a compatibilizar la actividad industrial con la protección del medio ambiente y la descarbonización de la economía, de forma alineada con el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima y la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. A los efectos de la presente ley, se consideran dentro de su ámbito las siguientes actividades:

a) Industrias manufactureras y actividades industriales asociadas o complementarias: las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, el aprovechamiento de subproductos, o el tratamiento de residuos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

b) Los servicios de aplicación industrial de orden intelectual, tales como ingeniería, diseño, consultoría tecnológica y asistencia técnica, así como actividades que supongan la digitalización, utilización y manejo de la información, su interoperabilidad y protección, que estén directamente relacionados con las actividades industriales.

2. Se regirán supletoriamente por la presente ley, en materias en las que no exista legislación específica y en lo que resulte de aplicación en cuanto se trate de una actividad industrial como tal:

a) Las actividades dirigidas a generar, distribuir y suministrar energía y productos energéticos en todas sus formas.

b) Las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualquiera que fuere su origen y estado físico.

c) Las instalaciones nucleares y radiactivas.



- d) Las industrias de fabricación de armas, explosivos y artículos de pirotecnia y cartuchería, y aquellas que se declaren de interés para la defensa nacional.
 - e) Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.
 - f) Las actividades industriales relacionadas con el sector de las tecnologías digitales y la sociedad de la información.
 - g) Las actividades industriales relacionadas con el transporte y con las telecomunicaciones.
 - h) Las actividades industriales relativas al medicamento y a la sanidad.
 - i) Las actividades industriales relativas al fomento de la cultura.
3. Las disposiciones sobre seguridad industrial serán de aplicación, en todo caso, a las instalaciones, equipos, actividades, procesos y productos industriales que utilicen o incorporen elementos, mecanismos o técnicas susceptibles de producir los daños a que se refiere el artículo 39.
4. A los efectos de aplicación de la presente ley se estará a los conceptos y definiciones que figuran en el anexo.

Artículo 4. *Principios.*

1. Se reconoce la libertad de ejercicio de actividades industriales para la instalación, traslado y ampliación, conforme a lo establecido en esta ley y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales.
2. Se reconoce la libertad de circulación de aparatos, equipos, productos industriales y servicios industriales, sin más requisitos o limitaciones que las derivadas de los procesos de homologación, certificación o declaración de conformidad, cuando exista reglamentación que así lo disponga y atendiendo a las normas y directrices que establezca la regulación sobre mejora regulatoria y unidad de mercado.
3. Sin perjuicio de las medidas y actuaciones necesarias para garantizar la seguridad industrial, son principios de la garantía de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación, la no discriminación, el principio de cooperación y confianza mutua, la necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes, el de simplificación de cargas, el de transparencia y aquellos que puedan definirse en la legislación sobre garantía de la unidad de mercado. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por el cumplimiento de esos principios.
4. Se podrá establecer el uso de la autorización administrativa previa cuando resulte obligado para el cumplimiento de deberes derivados de la normativa comunitaria o de tratados y convenios internacionales, o cuando esté expresamente recogida en una ley y cumpla los principios de necesidad y proporcionalidad de conformidad con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. En estos supuestos, el procedimiento de tramitación debería ser el más sencillo y ágil posible.



5. Se podrá solicitar una declaración responsable cuando sea necesario el cumplimiento de requisitos que estén justificados por alguna razón de interés general y sean proporcionados. Se podrá solicitar una comunicación cuando, por alguna razón de interés general sea necesario conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado.

La comunicación o declaración responsable habilita desde el día de su presentación para el desarrollo de la actividad de que se trate en todo el territorio español y con una duración indefinida.

TÍTULO I

Estructuras de gobernanza del ecosistema industrial español

CAPÍTULO I

Estrategia Española para el Impulso Industrial

Artículo 5. Estrategia Española para el Impulso Industrial

1. La Estrategia Española para el Impulso Industrial es el documento que contiene las líneas generales y las directrices básicas de la política industrial española, y en el que se determinan los objetivos y elementos críticos e interrelaciones del ecosistema industrial que se tendrán en cuenta en su planificación. Es el instrumento para alcanzar los objetivos generales establecidos en esta ley en materia de industria, y en ella se definirán, para un periodo plurianual:

- a) Los principios básicos, los objetivos generales y los indicadores de seguimiento de las medidas y la evaluación de los resultados.
- b) Las prioridades en el ámbito industrial, incluyendo la colaboración público-privada, la capacitación, recualificación y formación de las personas, la competitividad y modernización del marco financiero y productivo, la internacionalización de la industria española, la cooperación entre administraciones y la sostenibilidad de los recursos.
- c) Crear las condiciones necesarias para mantener y ampliar las capacidades industriales que permitan alinearse con los objetivos europeos de aportación de la industria al producto interior bruto del conjunto de la economía.
- d) Impulsar las acciones que tengan como fin aumentar la competitividad, la resiliencia y la sostenibilidad de la empresa industrial, y en concreto, promocionar la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transformación verde y digital, la generación de ecosistemas industriales, y el impulso de proyectos industriales de interés general.
- e) Lograr una asignación eficiente de los recursos públicos, en coordinación con las diferentes administraciones con competencias en materia industrial, y los agentes económicos y sociales involucrados.



- f) Fomentar la internacionalización de las empresas industriales.
 - g) Estimular de forma coordinada la captación de inversiones que supongan un refuerzo estructural del tejido industrial.
 - h) Contribuir a potenciar el capital humano.
 - i) La perspectiva de género como eje transversal, así como la importancia de la política industrial como palanca para la cohesión territorial y la lucha contra la despoblación.
 - j) Los instrumentos de coordinación de la Estrategia con el resto de las políticas sectoriales del Gobierno, de las comunidades autónomas y de la Unión Europea.
 - k) El fortalecimiento e impulso de una base industrial estratégica y competitiva que genere mecanismos de resiliencia en la economía y garantice una soberanía estratégica abierta en el marco de la Unión Europea.
 - l) Impulsar las actuaciones en transición energética y ahorro energético que favorezcan la progresiva eliminación de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a los ecosistemas industriales. Estas actuaciones estarán alineadas con el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima y con la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo.
2. El contenido de la Estrategia, que se determinará reglamentariamente, contendrá al menos:
- a) Un análisis de situación del sector industrial en el momento de su elaboración y una proyección a largo plazo, bajo diferentes escenarios, de su posible evolución.
 - b) La determinación de las líneas generales y de las directrices básicas de la política industrial para el período de vigencia.
 - c) La determinación de los indicadores de seguimiento y de evaluación.
 - d) El procedimiento para su modificación.
3. La Estrategia será aprobada mediante real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y previa consulta en Conferencia Sectorial. Una vez aprobada, se dará cuenta de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado.
4. La Estrategia se desarrollará a través de un Plan Estatal de Impulso Industrial.
5. La Estrategia es un instrumento de planificación a largo plazo, con un período de diez años de vigencia. La persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, previa consulta en Conferencia Sectorial, podrá aprobar las adaptaciones puntuales de la estrategia con objeto de poder alcanzar los objetivos generales establecidos en materia de industria.
6. La Estrategia podrá incluir adicionalmente un Plan Conjunto de Co-gobernanza, acordado con las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Industria y PYME, para la realización de planes y programas conjuntos para lograr los objetivos de la Estrategia.



7. La primera Estrategia Española para el Impulso Industrial abarcará el período 2024-2030.

Artículo 6. Plan Estatal de Impulso Industrial.

1. El Plan Estatal de Impulso Industrial es el instrumento de la Administración General del Estado para el desarrollo y consecución de los objetivos de la Estrategia Española de Impulso Industrial. Será aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

2. El Plan Estatal de Impulso Industrial tendrá como objetivos:

a) Definir las medidas y programas de impulso industrial que permitan alcanzar los objetivos fijados en la Estrategia.

b) Identificar los recursos necesarios para la ejecución de las medidas y programas.

c) Definir los mecanismos y procedimientos de seguimiento del cumplimiento de los objetivos.

d) Proponer modificaciones a la Estrategia.

3. El contenido del Plan Estatal de Impulso Industrial se determinará reglamentariamente.

4. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo elaborará informes de progreso del Plan, que se someterán periódicamente al Consejo de Ministros para su toma en consideración, debiendo ser objeto de la correspondiente publicidad.

5. La vigencia del Plan Estatal de Impulso Industrial es de 5 años.

6. El primer Plan abarcará el periodo 2024-2030.

Artículo 7. Ejes prioritarios del Plan Estatal de Impulso Industrial.

El Plan Estatal de Impulso Industrial preverá la aprobación, entre otros que se establezcan reglamentariamente, de los siguientes programas: programas de mejora de la competitividad industrial, programas para la sostenibilidad de la industria, itinerarios para la consecución de la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero, programas de transformación digital, programas de impulso de ecosistemas industriales, programas de impulso de la innovación; así como programas para la formación, la cualificación y desarrollo de capacitaciones, que se adapten a las necesidades industriales en materia de innovación, digitalización, organización industrial y transición verde.

CAPÍTULO II

Consejo Estatal de Política Industrial



Artículo 8. *Consejo Estatal de Política Industrial.*

1. Se crea el Consejo Estatal de Política Industrial como órgano consultivo, asesor y de colaboración en las materias que afectan a la industria para favorecer su crecimiento, resiliencia y competitividad. Su composición y la regulación de su funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente.
2. Se adscribe al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a través de la Secretaría General de Industria y de la PYME.
3. Su actuación se llevará a cabo sin perjuicio y con independencia de las funciones de cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas atribuidas a la Conferencia Sectorial de Industria y PYME, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO III

Conferencia Sectorial de Industria y PYME

Artículo 9. *Conferencia Sectorial de Industria y PYME.*

1. La Conferencia Sectorial de Industria y PYME es el órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla en los ámbitos regulados en esta ley.
- 2.. Su composición, funciones y régimen jurídico es el establecido en los artículos 147 a 152 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO IV

Foro de Alto Nivel de la Industria Española

Artículo 10. *Objeto.*

El Foro de Alto Nivel de la Industria Española es un órgano colegiado dotado de plena autonomía funcional, que asesorará al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en el diseño de las políticas del Gobierno en materia de política industrial, en aras de conseguir un mayor peso relativo del sector industrial y sus servicios. La composición del Foro de Alto Nivel de la industria española es mixta, estando integrada por representantes del Ministerio de industria, Comercio y Turismo y de las entidades y organizaciones que determine la presidencia del Foro.

Artículo 11. *Adscripción orgánica y carácter.*

El Foro de Alto Nivel de la Industria Española se integra en el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo bajo la dependencia directa de la persona titular del mismo y tiene



carácter de comisión de trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 12. *Funciones.*

El Foro de Alto Nivel de la Industria Española desempeñará las siguientes funciones:

- a) Orientar e informar al Departamento en la propuesta, diseño y ejecución de las políticas del Gobierno en materia de industria, identificando los retos a los que se enfrenta el sector, así como las prioridades estratégicas del mismo.
- c) Valorar observaciones y comentarios, así como formular propuestas sobre los Planes, Agendas o Estrategias dirigidas a impulsar la industria española y su transformación.
- d) Orientar en las funciones de evaluación y análisis del impacto de las políticas adoptadas por el Departamento y el Gobierno en materia de industria y contribuir a su difusión.
- e) Aprobar, en su caso, su reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 13. *Composición y funcionamiento.*

La composición, funcionamiento y órganos consultivos y técnicos que puedan crearse se regularán por orden de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 14. *Régimen jurídico aplicable.*

1. Los trabajos e informes del Pleno, y de los órganos consultivos o técnicos que puedan crearse no tendrán carácter vinculante ni preceptivo.
2. En todo lo no previsto en la presente ley, el funcionamiento del Foro de Alto Nivel de la Industria Española se regirá por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como por las normas que pudieran completar su organización y funcionamiento.

TÍTULO II

Impulso de la competitividad, la sostenibilidad, el conocimiento, la difusión y la cultura industrial

CAPÍTULO I

Disposiciones generales



Artículo 15. *Medidas de impulso para la industria.*

1. Es función de la Administración del Estado y las comunidades autónomas favorecer la expansión, el desarrollo, la modernización y competitividad de la actividad industrial, garantizar la sostenibilidad medioambiental y social de la base industrial, mejorar el nivel tecnológico de las empresas y potenciar los servicios y la adecuada financiación a la industria, con especial atención a las empresas de pequeña y mediana dimensión.

2. Para ello, la Administración General del Estado facilitará, promoverá y desarrollará líneas, medidas y programas que favorezcan la modernización, el desarrollo y la competitividad industrial, que tendrán especialmente en cuenta la necesidad de impulsar un desarrollo armónico y de reforzar la cohesión económica y social, con especial consideración a territorios cuyo nivel de desarrollo y nivel de vida lo requieran, y específicamente, en los que exista una grave situación de desempleo o resulten gravemente afectados por el declive industrial o demográfico.

3. Los programas de promoción y modernización se ejecutarán coordinadamente por la Administración General del Estado y las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias y perseguirán fundamentalmente los siguientes objetivos:

a) El fomento de la competitividad de las empresas industriales, mediante la mejora de la eficiencia y flexibilidad de los procesos de producción, distribución y comercialización, de los sistemas de organización y gestión, de la formación profesional de los profesionales, de la calidad industrial y de la innovación organizativa, de productos y procesos.

b) El fomento de la innovación y del desarrollo de tecnologías propias, incorporación de tecnologías avanzadas, generación de infraestructuras tecnológicas de utilización colectiva y protección de la tecnología a través de los instrumentos de la propiedad industrial, así como del diseño y otros intangibles asociados a las actividades industriales.

c) La promoción y priorización de las actividades y generación de productos que contribuyan significativamente a la reducción de los impactos medioambientales, a la mitigación y adaptación al cambio climático, al uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos, a la transición hacia una economía circular, a la prevención y control de la contaminación, a la protección de la biodiversidad y los ecosistemas y a la mejora sustancial de la eficiencia energética y del uso de energías renovables.

d) La adaptación del sistema de formación profesional y los planes de estudio a los requerimientos, perfiles, competencias y habilidades, y la mejora de la cualificación profesional, técnica y empresarial de los recursos humanos, que permita la rápida adaptación de las empresas a los cambios productivos, tecnológicos, organizativos y gerenciales, y a su transformación verde y digital.

e) La adaptación estructural de las empresas y sectores industriales a las exigencias del mercado y la proyección internacional de las mismas, fomentando para ello las inversiones adecuadas y la internacionalización de la industria.

f) La compatibilidad y adaptación de las actividades industriales con las exigencias medioambientales y de seguridad, potenciando las correspondientes medidas preventivas,



protectoras y correctoras, así como el desarrollo e incorporación de las tecnologías adecuadas.

g) El impulso de la cultura industrial a través de la educación, la formación y la divulgación en los ecosistemas industriales y en el conjunto de la sociedad, dedicando esfuerzos específicos para incluir a colectivos con una mayor dificultad de acceso, así como a personas que residen en zonas despobladas o con riesgo de despoblación.

h) El fomento de la cooperación del ecosistema industrial, que contemple específicamente el papel de las pequeñas y medianas empresas para la ejecución de proyectos tractores o de interés general, la puesta en común, la utilización compartida o la demanda conjunta de servicios y la potenciación de asociaciones y otras entidades de carácter empresarial, que tengan como objetivo, la modernización e internacionalización de dichos ecosistemas industriales mediante la prestación de servicios vinculados al desarrollo de actividades industriales.

i) El impulso de una base industrial estratégica y competitiva que pueda abastecer a España de ciertos recursos de primera necesidad y carácter estratégico bajo condiciones excepcionales, que genere mecanismos de resiliencia en la economía, e incremente la autonomía estratégica abierta de la Unión Europea

j) El impulso de medidas de acción positiva tendentes a corregir situaciones de desigualdad de género, infra-representatividad, colectivos con especial vulnerabilidad y la conciliación de la vida familiar y empresarial.

4. En la instrumentación de los programas de soporte, promoción, modernización y competitividad industriales, se considerarán prioritariamente los conceptos de ecosistema industrial, cadena de valor, sector estratégico y proyectos de interés general.

Artículo 16. *Aplicación de medidas y procedimiento.*

1. Las medidas y programas a que se refiere el artículo anterior, que se adecuarán, en todo caso, a la normativa nacional y de la Unión Europea sobre defensa de la competencia y unidad de mercado, podrán instrumentarse a través de la concesión de ayudas e incentivos públicos, el apoyo a la financiación, la adopción de medidas laborales y de seguridad social específicas que el Gobierno determine y otras que se consideren necesarias para la consecución del fin objetivo, sometiéndose a los límites y condiciones establecidos por el Derecho de la Unión Europea.

2. Los programas relacionados con la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación se coordinarán con el instrumento competente establecido en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

3. Los programas que contengan entre sus objetivos los de compatibilidad de las actividades industriales por las exigencias medioambientales, o la adaptación para la gestión de los riesgos derivados del cambio climático, se coordinarán con las administraciones competentes en esta materia.



Artículo 17. *Obligaciones de los beneficiarios de ayudas.*

1. Los beneficiarios de las ayudas que se otorguen en el ámbito de aplicación de esta ley deberán mantener la actividad productiva al menos durante cinco años en el caso de grandes empresas y tres en el caso de pequeñas y medianas empresas, a partir de la fecha en que se dicte la resolución de concesión de las ayudas.

2. Se entenderá que los beneficiarios incumplen esta obligación de mantenimiento de la actividad cuando, durante el referido periodo, incurran en alguno de los siguientes supuestos:

a) Procedan de manera efectiva a reducir en más de un 65 por ciento su capacidad de producción.

b) Se comunique la decisión empresarial de despido colectivo, conforme a lo recogido en artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, aprobado por el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, y que esta comunicación implique una reducción de más de un 85 por ciento de toda su plantilla. No se considerará incumplida esta obligación en los supuestos de transformación, fusión, escisión o cesión global de activos y pasivos siempre que la entidad adquirente mantenga la actividad en los términos previstos en este apartado. Tampoco se considerará incumplida esta obligación cuando el presupuesto de incumplimiento derive de un procedimiento de liquidación en el marco de un proceso concursal previsto en el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

3. El incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la actividad dentro del periodo que normativamente se determine, a partir de la fecha en que se dicte la resolución de concesión de las ayudas, será causa de reintegro de las mismas para lo que se seguirá el procedimiento previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

4. Se podrán excluir del reintegro, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento que se desarrolle reglamentariamente, a aquellas empresas industriales que, a pesar de haber reducido su capacidad productiva en más de un 65 por ciento o su plantilla en más de un 65 por ciento, lo hagan de forma temporal durante el proceso de búsqueda de nuevos inversores, siempre que dicho proceso desemboque en el reinicio de la actividad productiva de la instalación recuperando, al menos, el 50 por ciento de su producción y de su nivel de empleo anteriores.

6. No podrán obtener la condición de beneficiarios de estas ayudas las empresas en las que concurra alguno de los supuestos establecidos en el apartado 2.

Artículo 18. *Evaluación previa del impacto de las medidas y programas públicos.*

1. Las propuestas de planes, programas y proyectos, así como de los proyectos de disposiciones normativas estatales con repercusión significativa en la actividad industrial serán sometidos al análisis por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con el fin de



evaluar su impacto en la industria, de acuerdo con los requisitos y con el procedimiento que se determinen reglamentariamente, en el marco de la Ley .../2022, de de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado.

2. Esta evaluación tendrá por objeto, fundamentalmente:

- a) Asegurar la mejora de la competitividad industrial, así como el mantenimiento de capacidades industriales.
- b) Garantizar la coherencia normativa y planificadora.
- c) Evitar la imposición de cargas administrativas innecesarias a las pequeñas y medianas empresas.

3. Los programas o medidas que no requieran, por su naturaleza la aprobación por el Consejo de Ministros, serán sometidos en todo caso a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos cuando concurra alguna de las siguientes características:

- a) Que tengan carácter plurianual y requieran la provisión de dotaciones presupuestarias de tal carácter.
- b) Que para el desarrollo de los referidos programas y medidas se requiera la participación de distintos órganos de la Administración del Estado. La aprobación de planes y programas que incluyan medidas laborales y de seguridad social específicas requerirá la propuesta conjunta del Departamento competente y del de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Que así lo requiera la mejor coordinación de la política económica y el interés general.

CAPÍTULO II

Medidas para la protección e impulso de la competitividad industrial

Artículo 19. *Protección a la industria intensiva en energía.*

1. Los consumidores electrointensivos tienen reconocido un estatuto específico aprobado por el Real decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula el Estatuto de los consumidores electrointensivos, donde se establecen sus características por su elevado consumo eléctrico, atendiendo a variables objetivas vinculadas a sus pautas y volúmenes de consumo, su contribución potencial a una mejor gestión técnica y económica de los sistemas, su contribución a la transición energética, la eficiencia y el ahorro energético que favorezca la descarbonización de la economía, reduciendo a su vez nuestra dependencia energética del exterior y su contribución al mantenimiento de la actividad y el empleo.

2. Adicionalmente, el Gobierno establecerá medidas de acompañamiento y apoyo a la industria, especialmente para la intensiva en consumo de energía, que faciliten la descarbonización de sus procesos en línea con los objetivos de la Estrategia a largo plazo para una economía española moderna, competitiva y climáticamente neutra en 2050 y los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima.



En particular, se fomentará la transformación tecnológica de los procesos industriales para la sustitución de combustibles y materias primas fósiles y emisores por alternativas renovables, la mejora de la eficiencia energética, la reutilización de los residuos y subproductos mediante la circularidad de los procesos, la gestión eficiente del agua, la reducción de emisiones contaminantes y, en general, la minimización de los impactos de su actividad sobre el medioambiente.

Las instalaciones industriales que se acojan a los instrumentos regulatorios y, en su caso, líneas de apoyo, que se establezcan en virtud de este apartado, deberán disponer de un plan de eficiencia energética y transición ecológica a largo plazo, que describa la senda de descarbonización de la instalación, las medidas concretas para la reducción de emisiones reducir el consumo de energía en base a las mejores técnicas disponibles, el aumento del uso de energías renovables y un calendario tentativo para la implantación de las mismas.

3. Al objeto de dar visibilidad, certidumbre y preservar la competitividad de la industria española en el contexto europeo y global, el Gobierno, de conformidad con la normativa de la Unión Europea, velará por que la industria tenga acceso a energía a largo plazo a precios competitivos y estables, con seguridad y certidumbre, reduciendo su exposición a la volatilidad de los mercados energéticos globales. Para ello, se impulsará el acceso a contratos a largo plazo de energía renovable y se fomentará el autoconsumo y generación de proximidad, entre otras.

Artículo 20. *Medidas de apoyo a ecosistemas industriales.*

1. Se articularán medidas de apoyo a los ecosistemas industriales que sean considerados de carácter estratégico por la Unión Europea y contribuyan de forma significativa:

- a) Al crecimiento industrial y económico, a la creación de empleo y a la competitividad de la industria.
- b) A la generación de nuevas inversiones, la integración y el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas.
- c) A desarrollar modelos industriales de carácter innovador o que aporten un importante valor añadido en términos de I+D+i.
- d) A la generación de entornos colaborativos en torno a clústeres o centros de innovación, con una orientación que puede ser multidisciplinar pero que debe contemplar al menos la transformación digital.
- e) A la cualificación y recualificación de jóvenes y trabajadores, de la promoción del emprendimiento vinculado a la red de centros del sistema de formación profesional

2. La declaración de un ecosistema industrial se realizará por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, y se incluirá en el Plan Estatal de Impulso Industrial.



3. La declaración de un ecosistema industrial tendrá los siguientes efectos:

- a) Se implementará, a través de los órganos de gobernanza definidos en el título I de esta Ley, un sistema de seguimiento periódico, definiendo hojas de ruta para la doble transición verde y digital, y la generación de cuadros de mando de indicadores que informen la toma de decisiones sobre políticas, planes y programas a desarrollar.
- b) Supondrá la acreditación de, al menos, razones de interés público, y económico y habilitará la posible concesión de ayudas públicas sin concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de subvenciones.

Artículo 21. *Internacionalización del ecosistema industrial español.*

1. Los programas de internacionalización tendrán como finalidad la introducción o la consolidación en la competencia en el ámbito internacional de las empresas industriales españolas, en el ámbito internacional, así como la realización en las adaptaciones estructurales que sean precisas con tal finalidad.

2. Para ello, en los programas de internacionalización se diseñarán y se establecerán los proyectos adecuados para conseguir, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Facilitar a las empresas el conocimiento de los procesos de internacionalización empresarial, en particular, a las pequeñas y medianas empresas, así como asesorarlas.
- b) Garantizar la capacitación de los cuadros técnicos de las empresas en el campo de la internacionalización.
- c) Apoyar la implantación de empresas en el exterior y la formalización de acuerdos de colaboración entre empresas nacionales y extranjeras.
- d) Promover instrumentos financieros para apoyar a las empresas que tengan como objetivo su internacionalización.
- e) Mejorar el conocimiento y la imagen en el exterior de los bienes y servicios nacionales.
- f) Captar inversiones procedentes del exterior.
- g) Garantizar la coordinación de todas las entidades que operen en el ámbito de la internacionalización.

Artículo 22. *Bancos de pruebas regulatorios y de apoyo.*

1. Con el objeto de avanzar en los objetivos generales y principios regulados en esta Ley, se podrán establecer bancos de pruebas regulatorios y de apoyo en los que se desarrollen proyectos piloto con el fin de facilitar la investigación e innovación, así como la generalización de entornos colaborativos y ecosistemas industriales en el ámbito de la industria.

2. Dichos proyectos piloto deberán estar amparados por una convocatoria realizada mediante real decreto del Gobierno. En dicha convocatoria se podrán establecer particularidades y, en su caso, determinadas exenciones de las regulaciones que afecten a la industria, sin perjuicio de los principios establecidos en el artículo 4. Igualmente, este real



decreto permitirá la creación, de forma temporal, de un fondo sin personalidad jurídica para el apoyo financiero de estos proyectos piloto.

3. Los proyectos deberán tener carácter limitado en cuanto a su volumen, tiempo de realización y ámbito geográfico.

Artículo 23. *Las áreas industriales.*

1. Las Administraciones Públicas promoverán e implantarán, dentro de su ámbito competencial, medidas que contribuyan a la dotación de los servicios e infraestructuras necesarios para el desarrollo de las áreas industriales definidas en el anexo de esta Ley.

2. La promoción de suelo industrial se realizará, de acuerdo al ámbito competencial vigente, preferentemente en consenso con los actores implicados en su desarrollo y gestión, siendo necesaria la implementación de un adecuado sistema de gobernanza en las áreas industriales, preferentemente a través de fórmulas de gestión basadas en la colaboración público-privada.

CAPÍTULO III

Proyectos Industriales de Interés General

Artículo 24. *Proyectos industriales de interés general.*

Se reconocen como proyectos industriales de interés general aquellos que cumplan la definición establecida en el anexo de la presente ley y su desarrollo correspondiente.

Artículo 25. *Procedimiento de declaración e inicio de procedimiento.*

1. La competencia para declarar un proyecto industrial de interés general le corresponde a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

2. El procedimiento para la declaración de una propuesta de inversión como proyecto industrial de interés general se iniciará a instancia de parte mediante solicitud de la empresa interesada en la forma y términos que se desarrollen reglamentariamente ante el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

3. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo emitirá informe en el que se constate el cumplimiento de los requisitos para la declaración. Visto el informe, su titular elevará una propuesta a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para la declaración, en su caso, del proyecto industrial de interés general.

Artículo 26. *Efectos de la declaración.*

1. La declaración de proyecto industrial de interés general tendrá los siguientes efectos:

a) Se creará la Comisión Permanente de Apoyo al proyecto industrial de interés general en la que participarán los representantes de las diferentes administraciones públicas involucradas en la tramitación de los correspondientes procedimientos administrativos, y el



Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Actuará como secretaría y como responsable de proceso la persona designada por la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Sus funciones, composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

b) Acreditará la concurrencia de razones de interés público a los efectos de la tramitación de urgencia de los respectivos procedimientos en el ámbito estatal, que supondrán la reducción a la mitad de los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, excepto los relativos a la presentación de solicitudes y recursos. A su vez, a través de la Comisión Permanente de Apoyo podrá informar sobre la conveniencia de reducción de los plazos de los procedimientos en el ámbito de otras administraciones públicas.

c) Acreditará razones de interés público y económico y habilitará la posible concesión de ayudas públicas sin concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de subvenciones.

d) Reducción general de plazos administrativos cuando sea acordado por la Comisión Permanente de Apoyo.

e) Otros efectos acordados entre administraciones públicas coordinadamente en el seno de la Comisión Permanente de Apoyo relativos a declaraciones de utilidad pública e interés social, expropiatorios, prevalencia sobre utilidades públicas, servidumbres de paso para líneas de transporte y acometidas y otros incentivos, de conformidad con las normativas que puedan ser de aplicación.

CAPÍTULO IV

Ordenación de los procesos de reindustrialización

Artículo 27. Objeto.

1. Se entiende por proceso de reindustrialización a los efectos de la presente ley un proceso que tiene como objeto analizar, evaluar y articular medidas que permitan decidir, en su caso, y realizar el seguimiento sobre un potencial Plan de reindustrialización de la actividad de producción destinado a la prevención, corrección o mitigación de los efectos asociados a la concurrencia de alguno de los siguientes supuestos:

a) pérdida significativa de capacidad industrial, cuando, de acuerdo con la normativa vigente, la autoridad laboral competente para la tramitación de expedientes de regulación de empleo sea la Administración General del Estado.

b) que afecte a aquellos recursos que sean considerados como de primera necesidad y/o carácter estratégico, así como garantizar su disponibilidad bajo condiciones excepcionales o en casos de emergencia nacional, o en su caso, en el mercado único de la UE.



2. En caso de que, a la entrada en vigor de esta ley, las empresas afectadas puedan acreditar que sus órganos de gobierno ya habían tomado una decisión firme que afecte a la pérdida de capacidad industrial o de empleo establecidas en el apartado 1, el plazo para la comunicación que se establece en el artículo 28, se iniciará desde ese momento, pero será igualmente de aplicación el resto del procedimiento establecido en este capítulo para los procesos de reindustrialización.

3. El proceso de reindustrialización se desarrollará y realizará sin perjuicio de los preceptos recogidos en la normativa laboral y en coherencia con la misma.

Artículo 28. Presentación de la comunicación.

1. La empresa que tenga previsto el cierre o reducción de la actividad en uno o más centros de trabajo en los términos descritos en el artículo anterior, comunicará esta circunstancia a la Secretaría General de Industria y PYME, en un plazo de nueve meses previos a la fecha prevista para materializarlo, dando cuenta de esta comunicación a la representación legal de los trabajadores. Se entiende como tal, la fecha de comunicación formal, a la representación legal de los trabajadores, del inicio del expediente de regulación del empleo de despido colectivo.

2. Esta comunicación es complementaria a cualquier otra que por mandato legal deba realizar la empresa en relación con su decisión y situación empresarial, y en particular a la legislación laboral.

3. La forma, contenido y exigencias de la comunicación serán establecidas reglamentariamente.

4. Una vez recibida la comunicación de acuerdo con los apartados anteriores, la Secretaría General de Industria y de la PYME, solicitará informe a sus servicios técnicos sobre la pertinencia de iniciar el proceso de reindustrialización por tratarse de supuestos recogidos en el apartado 1 del presente artículo.

5. A la vista del informe, la persona titular de la Secretaría General de Industria y de la PYME resolverá sobre la procedencia del inicio del proceso de reindustrialización.

Si se resuelve iniciar el proceso de reindustrialización, la Secretaría General de Industria y de la PYME, dará traslado de la documentación y de la resolución a las comunidades autónomas y a los ayuntamientos afectados y los trabajadores para iniciar el proceso de reindustrialización.

6. La presentación de la comunicación comportará que, con respeto a los derechos de los trabajadores y mientras dure el período de búsqueda de opciones de reindustrialización, tanto la empresa como los trabajadores continúen el normal funcionamiento de la actividad de la empresa. Esta continuidad de la actividad afectará por igual a las instalaciones, productos y servicios que se producen, inversiones y remuneraciones a trabajadores y proveedores. Este acuerdo entre las partes, que implica el normal funcionamiento de la actividad durante el período de nueve meses, lo es exclusivamente a efectos del proceso de reindustrialización, y no tendrá efecto para cualquier otra situación en el marco de las relaciones laborales entre los trabajadores y la empresa.



Artículo 29. *Acuerdo de tramitación del proceso de reindustrialización.*

1. Una vez iniciado el procedimiento, la Secretaría General de Industria y de la PYME realizará las siguientes tramitaciones:

- a) Notificación de la resolución a la empresa y comunicación de esta a la representación legal de los trabajadores.
- b) Comunicación de la resolución y traslado de la documentación relevante a las entidades locales.
- c) Notificación de la resolución y traslado de la documentación relevante a las comunidades autónomas.

2. Los organismos competentes de las comunidades autónomas afectadas deberán comunicar a la Secretaría General de Industria y de la PYME si desean participar del proceso de reindustrialización en los términos previstos en esta Ley. La Secretaría General de Industria y de la PYME resolverá la continuación del proceso.

Artículo 30. *La Mesa de Reindustrialización.*

1. A la vista de la resolución recogida en el artículo anterior, de continuación del proceso de reindustrialización, se creará y se constituirá la Mesa de Reindustrialización.

Esta Mesa de Reindustrialización será un órgano colegiado, de carácter temporal, ligado al proceso de reindustrialización, por lo que finalizará sus funciones a la conclusión del proceso, conforme establecen el apartado 5 de este artículo.

2. La composición de la misma se regulará reglamentariamente.

3. El régimen de funcionamiento de la Mesa se regulará por su propio reglamento que se aprobará tras la sesión de constitución de la misma y, supletoriamente, será de aplicación el régimen jurídico de los órganos colegiados de las administraciones públicas. Los acuerdos deberán adoptarse de conformidad con el régimen que se establezca en su reglamento de funcionamiento.

4. Las funciones de la Mesa de Reindustrialización serán: analizar la información inicialmente presentada, establecer un calendario de actuaciones orientado a revertir la decisión o, alternativamente, iniciar la búsqueda de una propuesta por el mantenimiento de las capacidades industriales, el tejido productivo y el empleo, que minimice los impactos negativos asociados a la decisión, y proponer un acuerdo de reindustrialización de la actividad.

Para el análisis del proceso de reindustrialización, la empresa deberá contratar un servicio de asistencia técnica que realizará un análisis y diagnóstico de la empresa, de las posibles



alternativas, y de la búsqueda de nuevas inversiones y/o proyectos para el mantenimiento de las capacidades industriales, el tejido productivo y el empleo.

5. El acuerdo de reindustrialización de la actividad se deberá producir dentro del plazo máximo de los 9 meses establecido en el artículo 28 desde la comunicación formal. Si transcurrido dicho plazo, y exploradas todas las opciones de reindustrialización analizadas, no se pueda materializar ninguna, se dará por concluido el proceso de reindustrialización.

En caso de aceptación del acuerdo de reindustrialización de la actividad, las partes firmarán dicho acuerdo detallando la propuesta acordada por la Mesa de Reindustrialización, y se obligarán a realizar un seguimiento trimestral de la implementación. La firma del acuerdo dará por concluido el proceso de reindustrialización.

Si así se determina en la propuesta, podrá exigirse que la empresa constituya una garantía, previamente a la firma del acuerdo de reindustrialización, y por los conceptos y cantidades que se acuerden. Esta garantía tendrá por objeto cubrir la ejecución de las medidas que la empresa tenga que realizar para implementar el acuerdo de reindustrialización.

6. Los órganos competentes por razón de la materia en el proceso de reindustrialización, podrán ser consultados y deberán ser informados sobre aspectos que afecten a la implementación del acuerdo de reindustrialización, y actuarán como facilitadores del cumplimiento del acuerdo de reindustrialización, pudiendo habilitar y comprometer instrumentos específicos para facilitar el proceso de reindustrialización, incluida, en su caso, la propuesta de declaración de proyecto industrial de interés general, en los términos indicados en los artículos 24, 25 y 26.

CAPÍTULO V

Impulso del conocimiento, la difusión y la cultura industrial

Artículo 31. Impulso de la cultura industrial.

El fomento de la valorización y difusión de la cultura industrial tendrá como objetivos:

- a) Promocionar la imagen de la industria española, y ofrecer información sobre la garantía, sostenibilidad y calidad de sus productos industriales.
- b) Formar e informar sobre la estructura agregada industrial y empresarial, las zonas industriales, las infraestructuras de comunicaciones, digitales, energéticas y de ciencia e innovación asociadas.
- c) Formar e informar sobre las tecnologías disponibles contenida en los instrumentos de propiedad industrial, para su mejor conocimiento entre las empresas y agentes económicos y sociales.



Artículo 32. *Visualizador de Suelo Industrial.*

1. Con el fin de facilitar la inversión industrial se crea, bajo la dependencia del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el Visualizador de Suelo Industrial como instrumento centralizado de captación de datos sobre el suelo industrial y sus dotaciones.
2. El Visualizador de Suelo Industrial contendrá información sobre las zonas industriales, las infraestructuras de comunicaciones, digitales, energéticas y de ciencia e innovación, entre otras.
3. Los sujetos titulares y operadores de infraestructuras energéticas aportarán la información sobre sus instalaciones y su capacidad en el formato y periodicidad determinado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. La información sobre instalaciones y capacidad en suelo industrial de los operadores de comunicaciones electrónicas será facilitada por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales.
4. El Visualizador de Suelo Industrial podrá comunicarse con los sistemas de las comunidades autónomas. Tanto la Administración General del Estado, como las comunidades autónomas, podrán consultar la información almacenada en todos estos sistemas. Asimismo, el Visualizador dispondrá de un acceso para el público en general.

Artículo 33. *Sistemas de información industriales.*

1. En el marco de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo colaborará con el Instituto Nacional de Estadística y otros servicios estadísticos de la Administración del Estado en la formación de directorios y estadísticas para fines estatales en materia industrial, formulando los Planes Estadísticos Sectoriales previstos en el artículo 33.a) de la mencionada ley y proponiendo la inclusión en el Plan Estadístico Nacional de aquellas estadísticas que considere de interés para la gestión pública y empresarial. Para ello, los servicios estadísticos del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y de las entidades del sector público institucional dependientes de él podrán recabar del Instituto Nacional de Estadística aquellos datos, archivos y directorios necesarios exclusivamente para el desarrollo de las estadísticas para fines estatales a ellos encomendadas. Estos intercambios se formalizarán mediante el instrumento que acuerden las partes.
2. En función del objetivo general de cooperación inter-empresarial, al que se refiere el artículo 15.3, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo promoverá la creación y mantenimiento de sistemas de información de base voluntaria y utilización compartida, particularmente entre las empresas de pequeña y mediana dimensión, así como el acceso a bases de datos comunitarias de características similares.

CAPÍTULO VI

La Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI) y la salvaguardia de la base industrial de sectores de importancia estratégica



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y TURISMO

SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA



Artículo 34. *Objeto y ámbito de aplicación específico*

1. El presente capítulo tiene por objeto regular el mecanismo destinado a prevenir, preparar y responder a los impactos de las crisis de suministro en España, y en su caso la UE, de aquellos recursos que sean considerados como de primera necesidad y/o carácter estratégico, así como garantizar su disponibilidad bajo condiciones excepcionales o en casos de emergencia nacional, o en su caso, en el mercado único de la UE. Igualmente, de asegurar una eficiente utilización de dichos recursos, de especial interés para la Seguridad Nacional, que requieren una atención específica por resultar básicos para el funcionamiento del Estado.

2. Asimismo, es objeto de este capítulo la regulación de las medidas de planificación, control, coordinación y producción industrial de aquellos recursos que se consideren como de primera necesidad y/o carácter estratégico, así como aquellas medidas necesarias para la salvaguardia de la base industrial que produce dichos recursos, de acuerdo con lo establecido en la Ley XXXYYY de Seguridad Nacional, así como garantizar la producción de los recursos, bienes y tecnologías objeto de la RECAPI destinados a mitigar la dependencia exterior de ciertos recursos que se consideren de primera necesidad o de carácter estratégico, y sean esenciales para proteger la libertad, los derechos y el bienestar de los ciudadanos.

3. Se consideran incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo las siguientes actividades en relación con aquellos recursos que el Consejo de Seguridad Nacional clasifique como de primera necesidad y/o de carácter estratégico, formando la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI):

a) La producción, el almacenamiento, la transferencia, corretaje o suministro de dichos recursos, bienes, o tecnologías por cualquier persona física o jurídica que, de modo habitual u ocasional, pueda realizar en territorio español en relación con el objeto descrito en el Art. 34.1.

b) La obtención, custodia e intercambio de información con los operadores de la industria, y en su caso con las autoridades competentes de la UE, y otras instituciones de la AGE o administraciones autonómicas, relativa a emergencias de suministro dichos recursos, manteniendo el grado de clasificación de confidencialidad necesario.

c) La licitación, compra y contrato de servicios y suministros de dichos recursos mediante capacidades de producción industrial autónomas, o en coordinación con la UE, basadas en procedimientos y/o metodologías a desarrollar por real decreto de la RECAPI.

d) Las actividades derivadas de las medidas de contingencia para la anticipación, el planeamiento y la preparación contra crisis de suministro de dichos recursos; así como el control, verificación, activación y desactivación de los modos de vigilancia y emergencia, u otros relacionados con la gestión de la RECAPI.

e) Las actividades derivadas de las medidas de salvaguardia, apoyo, protección, y promoción de aquella industria considerada de importancia estratégica para el objeto descrito en los apartados 1 y 2 anteriores.



4. Quedan fuera del ámbito de aplicación los recursos recogidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, así como cualquier recurso financiero o auxiliares relacionados en el Anexo I de la Directiva 2013/36 de la UE. Asimismo, se consideran excluidas en este ámbito de aplicación, aquellas capacidades relativas a mecanismos de emergencia de Protección Civil, según Decisión 1313/13/Eu y el Plan general de gestión de crisis alimentaria según el Reglamento (EC) núm. 178/2002.

Artículo 35. Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI) y órgano de gobierno

1. Se dispone la creación de una Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI), en los términos señalados en la Ley XXXYYY de Seguridad Nacional, y su normativa de desarrollo posterior.

2. El órgano de gobierno de la RECAPI es el Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica (en adelante CECOPIE), adscrito a la Secretaría General de Industria y de la PYME. Este órgano constituirá la autoridad nacional de enlace entre la Administración General del Estado y los operadores de la industria relacionados con el objeto y ámbito de este capítulo, así como, en su caso, con las autoridades competentes de la UE en el ámbito de crisis de suministro de dichos recursos en el mercado único.

3. La organización y funcionamiento de la RECAPI, así como las funciones del CECOPIE, son las establecidas en la Ley XXXYYY de Seguridad Nacional. Su desarrollo reglamentario se realizará por real decreto y contemplará la participación en sus actividades de las autoridades autonómicas.

3. El CECOPIE ejercerá sus funciones en coordinación y cooperación con los órganos de gobernanza del ecosistema industrial establecidos en el Título I de esta Ley, sin menoscabo alguno de las exigencias de protección de información confidencial que por razones de seguridad nacional se le atribuya, y en los términos que se establezcan por el real decreto de organización y funcionamiento de la RECAPI.

4. La RECAPI incluirá las actividades recogidas en el artículo 34.1, así como aquellas otras que el Consejo de Seguridad Nacional (CSN), a instancias del CECOPIE, considere necesarias para gestionar de manera eficaz las reservas estratégicas basadas la producción industrial nacional en caso de emergencias de crisis de suministros del mercado único de la UE, que se incorporarán al real decreto de desarrollo de la RECAPI y el CECOPIE.

5. Los recursos y capacidades recogidas en la RECAPI tendrán la consideración de proyectos industriales de interés general, de acuerdo con los artículos 24, 25 y 26 de esta ley.

TÍTULO III

Fomento y coordinación de la competitividad y la sostenibilidad industrial en la Administración General del Estado

CAPÍTULO I



Agentes de financiación

Artículo 36. Agentes de financiación adscritos al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

1. El Fondo Español de Reserva para Garantías de Entidades Electro-intensivas (FERGEI), creado en el Título III del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, para la cobertura por cuenta del Estado de los riesgos derivados de operaciones de compraventa a medio y largo plazo del suministro de energía eléctrica entre consumidores de energía eléctrica que, tengan la condición de consumidores electrointensivos, y los distintos oferentes de energía eléctrica en el mercado de producción, estará adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo por medio de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, y le será de aplicación el régimen presupuestario, económico financiero, contable, y de control previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para los fondos carentes de personalidad jurídica.

2 El Fondo de Apoyo a la Inversión Industrial Productiva (FAIIP), creado en la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, cuya finalidad es prestar apoyo financiero para promover inversiones de carácter industrial que contribuyan a favorecer el desarrollo industrial, reforzar la competitividad industrial y mantener las capacidades industriales del territorio, estará adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a través de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa. Tiene la naturaleza jurídica de los fondos carentes de personalidad jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 84, 137, 138 y 139 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se le imputarán las operaciones de apoyo financiero a la inversión industrial. y le será de aplicación el régimen presupuestario, económico financiero y contable, y de control previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, para los fondos carentes de personalidad jurídica.

CAPITULO II

Agentes de ejecución

Artículo 37. Agentes de ejecución adscritos al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

1. Son agentes de ejecución del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en las materias reguladas en esta ley, la Fundación Escuela de Organización Industrial (EOI), F.S.P., adscrita a él y, en materia de pymes, se vinculan al desarrollo de lo contenido en esta Ley a la Empresa Nacional de Innovación, S.A. (ENISA) y la Compañía Española de Reafianzamiento, S.A. (CERSA).



2. Son funciones de la Fundación Escuela de Organización Industrial:

- a) Potenciar la formación y la realización y promoción de estudios e investigaciones científicas y técnicas, fundamentalmente en los ámbitos de la industria, el medio ambiente, la innovación, las nuevas tecnologías, la pequeña y mediana empresa, la propiedad industrial, la economía y la prospectiva sobre la evolución de la ciencia y la tecnología y su impacto e influencia en el sector productivo y en la sociedad.
- b) Impulsar activamente la iniciativa emprendedora para la creación y consolidación de las empresas, especialmente en el campo de las pequeñas y medianas empresas.
- c) Apoyar las iniciativas de impulso a la investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i) y a la transferencia de las tecnologías, contribuyendo a su implantación y desarrollo en las empresas, especialmente en las pequeñas y medianas empresas.
- d) Colaborar activamente con la política del Gobierno en materia de desarrollo e innovación industrial, política de la pequeña y mediana empresa, energética y medioambiental, de telecomunicaciones, de propiedad industrial y de desarrollo de la sociedad de la información, promoviendo y desarrollando en dicho ámbito actividades formativas y la realización de estudios e investigaciones.
- e) Realizar actividades de prospectiva tecnológica, es decir, estudios centrados en la identificación de las tecnologías que con un carácter más crítico influirán en el desarrollo de la industria a medio y largo plazo. Podrán realizarse informes particularizados sobre tecnologías concretas, su evolución previsible, y su aplicación a sectores industriales determinados.
- f) Colaborar en el impulso, dinamización y apoyo de los clusters industriales y los centros de innovación digital (Digital Innovation Hubs), especialmente en los referentes a ecosistemas industriales aprobados.
- g) Cualesquiera otras contenidas en sus estatutos fundacionales.

3. Son funciones de la Empresa Nacional de Innovación, S.A.:

- a) La promoción y desarrollo propios de nuevos productos y proyectos de innovación y de diseño.
- b) El desarrollo de nuevos productos y proyectos de innovación, o de diseño, promovidos por terceros, mediante la toma de participación en las empresas que se constituyan o estén constituidas a tal efecto.
- c) Conceder préstamos y/o créditos a personas físicas o jurídicas, especialmente, a las pequeñas y medianas empresas.
- d) Proponer, adoptar y ejecutar, en su caso, las directrices, políticas y actuaciones de promoción económica, de la innovación y del diseño, particularmente en relación con las pequeñas y medianas empresas, pudiendo a tales efectos realizar toda clase de actividades y servicios, tanto en relación con las Administraciones y Empresas Públicas como con cualesquiera entidades, empresas y personas privadas.



- e) Cualesquiera otras que figuren en sus estatutos sociales.
4. Son funciones de la Compañía Española de Reafianzamiento, S.A.:
- a) Dar soporte a través del reafianzamiento al sistema de garantías en España.
- b) Definir de los criterios que deben cumplir las pymes beneficiarias y la finalidad de los avales solicitados.
- c) Asignar los distintos porcentajes de cobertura parcial de los avales otorgados por las sociedades de garantía estipulados anualmente en el contrato de reafianzamiento entre CERSA y las sociedades de garantía.
- d) Supervisar y controlar los criterios de análisis y seguimiento de los riesgos asumidos por las sociedades de garantía, la unificación de políticas y procedimientos y la coordinación de esfuerzos.
- e) Cualesquiera otras que figuren en sus estatutos sociales.

TÍTULO IV

Seguridad y calidad industrial

CAPÍTULO I

Infraestructura de la seguridad y calidad industrial

Artículo 38. Infraestructura de la seguridad y calidad.

1. La consecución de los fines en materia de calidad y seguridad industrial enumerados en los capítulos siguientes podrán instrumentarse a través de los agentes siguientes:

- a) Organismos de normalización, con el cometido de desarrollar las actividades relacionadas con la elaboración de normas.
- b) Organismo Nacional de Acreditación, con el cometido de emitir acreditaciones que garanticen la competencia, imparcialidad e independencia de los organismos de evaluación de la conformidad.
- c) Centro Español de Metrología, con los cometidos designados al mismo en la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.
- d) Organismos de evaluación de la conformidad.

2. Los agentes anteriores, cuando actúan en el ámbito de la calidad industrial, y por tanto voluntario, no estarán sometidos al régimen que rige en el ámbito de la seguridad, pero deberán estar constituidos y operar de forma que se garantice la imparcialidad y competencia técnica de sus intervenciones.



3. Las condiciones y requisitos para la constitución de estas entidades se ajustarán a lo establecido en las normas que emanen de la legislación de la Unión Europea para conseguir su equiparación con otras entidades y organismos similares.

4. En los órganos de gobierno de las entidades enumeradas en las letras a) y b) del apartado 1 deberán estar representados de forma equilibrada tanto las administraciones como las partes interesadas en el proceso de normalización y acreditación respectivamente.

5. Además de los agentes indicados en el apartado 1, forman parte de la infraestructura de la seguridad industrial, los siguientes agentes:

a) Empresas instaladoras, reparadoras, mantenedoras o conservadoras, habilitadas de acuerdo a los requisitos que se establezcan reglamentariamente, con el cometido de ejecutar, reparar, conservar, mantener o desmantelar las instalaciones establecidas en los Reglamentos de Seguridad Industrial.

b) Persona técnica titulada competente, con el cometido de redactar y firmar los proyectos de diseño e implantación o dirigir, posteriormente, la construcción de aquellas instalaciones recogidas en los Reglamentos de Seguridad Industrial, así como para el resto de tareas que se establezcan reglamentariamente en los mismos.

c) Servicios técnicos de homologación.

d) Entidades de colaboración de las administraciones públicas, habilitadas, en virtud de un título otorgado por la administración competente, para realizar labores de apoyo a la administración en materia de seguridad industrial.

6. La coordinación en los ámbitos de seguridad y calidad industrial será llevada a cabo dentro del marco de la Conferencia Sectorial de Industria y PYME.

CAPÍTULO II

Seguridad industrial

Artículo 39. Objeto de la seguridad.

1. La seguridad industrial tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales.

2. Las actividades de prevención y protección tendrán como finalidad limitar las causas que originen los riesgos, así como establecer los controles que permitan detectar o contribuir a



evitar aquellas circunstancias que pudieran dar lugar a la aparición de riesgos y mitigar las consecuencias de posibles accidentes.

3. Tendrán la consideración de riesgos relacionados con la seguridad industrial los que puedan producir lesiones o daños a personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, y en particular los incendios, explosiones y otros hechos susceptibles de producir quemaduras, intoxicaciones, envenenamiento o asfixia, electrocución, riesgos de contaminación producida por instalaciones industriales, perturbaciones electromagnéticas o acústicas y radiación, así como cualquier otro que pudiera preverse en la normativa internacional aplicable sobre seguridad.

4. Las actividades relacionadas con la seguridad e higiene en el trabajo se regirán por lo dispuesto en su reglamentación específica.

5. Los preceptos de esta ley en lo relativo a la protección de la flora, fauna y medio ambiente se aplicarán con carácter supletorio a lo indicado en la legislación vigente en materia medioambiental sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección en este ámbito.

Artículo 40. *Prevención y limitación de riesgos.*

1. Las instalaciones, equipos, actividades y productos industriales, así como su utilización y funcionamiento, deberán ajustarse a los requisitos legales y reglamentarios de seguridad.

2. En los supuestos en que, a través de la correspondiente inspección, se apreciaran defectos o deficiencias que impliquen un riesgo grave e inminente de daños a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, la administración competente, o quien se determine reglamentariamente, podrá acordar la paralización temporal, total o parcial, de la actividad o instalación causante del riesgo, requiriendo a los responsables para que corrijan las deficiencias o ajusten su funcionamiento a las normas reguladoras, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por la infracción cometida y de las medidas previstas en la legislación laboral.

3. Asimismo, también podrá acordarse la paralización temporal de aquella actividad que haya iniciado sus actuaciones sin la correspondiente autorización, habilitación o inscripción registral, cuando ésta sea preceptiva, o transcurrido su plazo de vigencia, y la de aquellas instalaciones que hayan sido puestas en funcionamiento careciendo de la correspondiente autorización o inscripción registral, o sin la previa presentación de los documentos exigidos cuando alguno de estos sea preceptivo de acuerdo con la correspondiente disposición legal o reglamentaria.

4. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán acordar las medidas indicadas en el artículo 52.



Artículo 41. *Instalaciones y actividades peligrosas y contaminantes.*

1. Las instalaciones industriales de alto riesgo potencial, contaminantes o nocivas para las personas, flora, fauna, bienes y medio ambiente que reglamentariamente se determinen, deberán adecuar su actividad y la prevención de los riesgos a lo que reglamentariamente se establezca.

2. Igualmente, al objeto de prevenir los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la limitación de sus consecuencias sobre la salud humana, los bienes y el medio ambiente, las instalaciones industriales deberán cumplir la regulación específica de la instalación, y de protección civil que sea de aplicación.

Artículo 42. *Reglamentos de Seguridad.*

1. Al objeto de preservar la seguridad y salud pública y la protección del medio ambiente, los Reglamentos de Seguridad establecerán:

a) Las instalaciones, actividades, equipos o productos sujetos a los mismos.

b) Las condiciones técnicas o requisitos de seguridad que, según su objeto, deben reunir las instalaciones, los equipos, los procesos, los productos industriales y su utilización, así como los procedimientos técnicos de evaluación de su conformidad con las referidas condiciones o requisitos.

c) Las medidas que los titulares deban adoptar para la prevención, limitación y cobertura de los riesgos derivados de la actividad de las instalaciones o de la utilización de los productos, incluyendo, en función del tamaño de la empresa y del riesgo asociado de las instalaciones, la necesidad de disponer de una persona responsable de seguridad industrial encargada de velar por el cumplimiento de la reglamentación de seguridad industrial en la empresa.

d) Las condiciones de equipamiento, capacidad técnica y, en su caso, el régimen de comunicación o declaración responsable sobre el cumplimiento de dichas condiciones exigidas a las personas o empresas que intervengan en el proyecto, dirección de obra, ejecución, montaje, conservación, mantenimiento y verificación de la conformidad de instalaciones y productos industriales.

e) Excepcionalmente, la necesidad de autorización administrativa, cuando así lo exija la regulación europea o tratado internacional o cuando reglamentariamente se determine necesario para la protección de la salud y la seguridad de las personas o bienes o la protección del medio ambiente, por no poder salvaguardar estas mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

f) Cuando exista un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, la exigencia de suscribir pólizas de seguro, avales u otras garantías financieras equivalentes para cubrir la responsabilidad civil profesional por parte de las personas o empresas que intervengan en el proyecto, dirección de obra, ejecución,



montaje, conservación y mantenimiento de instalaciones y productos industriales. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

g) Los registros, datos y parámetros esenciales de funcionamiento y mantenimiento que deben ser almacenados en la nube para asegurar su conservación, así como el periodo mínimo de conservación de los mismos.

2. Las instalaciones, equipos y productos industriales deberán estar contruidos o fabricados de acuerdo con lo dispuesto en la correspondiente reglamentación, que podrá establecer la obligación de comprobar su funcionamiento y estado de conservación o mantenimiento mediante inspecciones periódicas.

3. Los Reglamentos de Seguridad podrán condicionar el funcionamiento de determinadas instalaciones y la utilización de determinados productos a que se justifique el cumplimiento de las normas reglamentarias, en los términos que las mismas establezcan.

4. Los Reglamentos de Seguridad podrán disponer, al objeto de garantizar la protección de la salud y la seguridad de las personas o bienes o la protección del medio ambiente, como requisito previo a la fabricación de un producto o a su comercialización, la previa homologación, certificación, ensayo, o cumplimiento de otros requisitos específicos, de su prototipo o de un producto determinado, así como las excepciones de carácter temporal a dicho requisito.

5. Los Reglamentos de Seguridad de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las comunidades autónomas con competencia legislativa sobre industria puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

Artículo 43. *Cumplimiento reglamentario.*

1. El cumplimiento de las exigencias reglamentarias en materia de seguridad industrial, sin perjuicio del control por la administración pública a que se refiere el capítulo IV, se probará por alguno de los siguientes medios, de acuerdo con lo que establezcan los Reglamentos que resulten aplicables:

a) Declaración del titular de las instalaciones y en su caso del fabricante, su representante, distribuidor o importador del producto.

b) Certificación de organismo de control, instalador o conservador habilitado o persona técnica titulada competente.

c) Homologación por parte de la Administración cuando así se establezca reglamentariamente.

Entre otras, la homologación de vehículos, componentes, partes integrantes, piezas y sistemas que afecten al tráfico y circulación corresponde a la Administración del General del Estado. Dicha competencia, podrá ejercerse a través de organismos públicos vinculados



o dependientes de la Administración General del Estado, que sean parte del sector público estatal de conformidad con el artículo 84 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, quienes podrán designar para la realización de los ensayos a los servicios técnicos que cumplan las normas que al efecto se establezcan en la regulación europea y que se desarrollen reglamentariamente.

d) Excepcionalmente, autorización administrativa en los casos previstos en el artículo anterior.

e) Cualquier otro medio de comprobación previsto en el derecho de la Unión Europea o convenio internacional y que no se halle comprendido en los apartados anteriores.

2. La prueba a que se refiere el número anterior podrá servir de base para las actuaciones de la administración competente previstas en los correspondientes Reglamentos.

3. Las comunicaciones o declaraciones responsables que se realicen en una determinada comunidad autónoma serán válidas, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales, para el ejercicio de la actividad en todo el territorio español.

Artículo 44. Plazo máximo para resolver y silencio administrativo en los procedimientos administrativos en materia de seguridad industrial.

1. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado 3, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa será de seis meses, salvo que reglamentariamente se establezca un plazo menor.

2. Este plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde que se notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la administración u organismo competente para su tramitación.

3. El transcurso del plazo previsto en el apartado anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

4. El plazo para resolver y notificar en los procedimientos sancionadores por las infracciones administrativas tipificadas en esta ley será de dieciocho meses en los expedientes por infracciones muy graves y graves, y de nueve meses cuando se incoen por infracciones leves.



Transcurrido este plazo sin resolución expresa, se declarará la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 45. *Organismos de Control.*

1. Los Organismos de Control son aquellas personas físicas o jurídicas que, teniendo capacidad de obrar y disponiendo de los medios técnicos, materiales y humanos e imparcialidad e independencia necesarias, pueden verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos de seguridad establecidos en los Reglamentos de Seguridad para los productos e instalaciones industriales.

Por real decreto del Consejo de Ministros se establecerán los requisitos y condiciones exigibles a estos organismos y, en particular, sus requisitos de independencia. Asimismo, dichos organismos deberán cumplir la legislación europea correspondiente, o las disposiciones que se dicten con carácter estatal en aplicación de aquella, a fin de su reconocimiento en el ámbito de la Unión Europea.

2. La valoración técnica del cumplimiento de los requisitos y condiciones mencionados en el apartado anterior se realizará por el organismo nacional de acreditación, al objeto de verificar y certificar su competencia técnica en la realización de sus actividades, sin perjuicio de la competencia administrativa para comprobar el cumplimiento de los requisitos administrativos requeridos.

3. Los Organismos de Control vendrán obligados, como requisito previo al inicio de la actividad, a suscribir pólizas de seguro, avales u otras garantías financieras equivalentes, que cubran los riesgos de su responsabilidad en la cuantía que se establezca reglamentariamente.

4. El régimen de habilitación para el acceso y ejercicio de la actividad de los Organismos de Control consistirá en una declaración responsable ante la autoridad competente, con acreditación previa de la competencia técnica del organismo de control por el organismo nacional de acreditación.

La habilitación corresponde al órgano competente en materia de industria del lugar en que el organismo de control acceda a la actividad para la que está acreditado.

La declaración responsable habilitará al organismo de control para desarrollar la actividad para la que ha sido acreditado en todo el territorio español por tiempo indefinido, sin perjuicio, en su caso, de lo que disponga la normativa de la Unión Europea a efectos de su reconocimiento en la Unión Europea.

5. Los certificados emitidos por los Organismos de Control en el ejercicio de sus actividades tendrán validez y eficacia en todo el territorio español.



6. La inscripción de los Organismos de Control en el Registro Integrado Industrial regulado en el título V se realizará de oficio por la administración pública competente, con base en los datos incluidos en la declaración responsable.

Artículo 46. Funcionamiento de los Organismos de Control.

1. La verificación, por parte de los Organismos de Control, del cumplimiento de las condiciones de seguridad se efectuará mediante cualquiera de los procedimientos de evaluación de la conformidad reglamentariamente establecidos, acordes, en su caso, con la normativa europea.

2. Cuando del informe o certificación de un Organismo de Control no resulte acreditado el cumplimiento de las exigencias reglamentarias, el interesado podrá manifestar su disconformidad ante el Organismo de Control y, en caso de desacuerdo, ante la administración competente. La administración requerirá del Organismo los antecedentes y practicará las comprobaciones que correspondan dando audiencia al interesado en la forma prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resolviendo en el plazo que al efecto establezca, y en su defecto en el plazo de tres meses, si es o no correcto el control realizado por el Organismo de Control. En tanto no exista una revocación de la certificación negativa por parte de la Administración, el interesado no podrá solicitar el mismo control de otro Organismo de Control.

3. La supervisión de los Organismos de Control se llevará a cabo tal como establece el artículo 53, así como la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en su capítulo VI.

4. Los titulares o responsables de actividades e instalaciones sujetas a inspección y control de seguridad industrial están obligados a permitir el acceso a las instalaciones a los expertos de los Organismos de Control, facilitándoles la información y documentación necesarias para cumplir su tarea según el procedimiento reglamentariamente establecido.

5. Los Organismos de Control deberán facilitar, a la Administración competente, la información sobre sus actividades que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO III

Calidad industrial

Artículo 47. Promoción de la calidad industrial.

La Administración del Estado, de forma individual o en colaboración con las comunidades autónomas, fomentará en materia de calidad industrial las siguientes actividades:

1. La promoción y desarrollo de organismos de normalización de ámbito nacional.



2. La coordinación y participación de todos los sectores y agentes de la actividad económica y social en la normalización, así como en su difusión, y en la verificación de conformidad a normas.
3. La colaboración y coordinación de las actividades de normalización y acreditación con las actuaciones que se desarrollen sobre la materia en el ámbito europeo, favoreciendo así la participación española en los organismos supranacionales.
4. La mejora y crecimiento del Organismo Nacional de Acreditación.
5. La existencia de organismos de evaluación de la conformidad acreditados.
6. La promoción de la implantación y mejora de los sistemas de gestión de la calidad en las empresas.
7. La adquisición por parte de las administraciones públicas de productos normalizados.

CAPÍTULO IV

Control administrativo y vigilancia del mercado en aspectos de seguridad industrial

Artículo 48. Prescripciones generales.

1. Las administraciones públicas competentes podrán comprobar en cualquier momento por sí mismas, o a través de Organismos de Control o los agentes que reglamentariamente se determinen, el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad, de oficio o a instancia de parte interesada en casos de riesgo significativo para las personas, flora, fauna, cosas o medio ambiente.

2. Cuando dichas comprobaciones se realicen por personal de la autoridad competente, se les reconoce la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, debiendo para ello identificarse adecuadamente.

Para ello, podrán solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, el apoyo necesario de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

3. Sin perjuicio de las actuaciones de inspección y control que las comunidades autónomas desarrollen en su ámbito territorial, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo podrá promover, planes y campañas, en el ámbito de la vigilancia del mercado, de carácter nacional, de manera individual o en colaboración con las comunidades autónomas, de comprobación, mediante muestreo, de las condiciones de seguridad de los productos industriales.

Estas campañas en el ámbito de la vigilancia del mercado podrán servir de base para posteriores actuaciones de la autoridad de vigilancia del mercado competente.



Artículo 49. *Actuaciones de control y vigilancia del mercado.*

1. Las autoridades competentes llevarán a cabo sus actividades a fin de garantizar:

- a) Que las instalaciones industriales y productos comercializados cumplen la reglamentación de seguridad industrial aplicable.
- b) Que los operadores económicos y los titulares de las instalaciones y productos toman las medidas correctivas apropiadas y proporcionadas en relación con el cumplimiento de la legislación que les sea de aplicación.
- c) Que los operadores económicos y el resto de agentes cumplen la reglamentación de seguridad industrial que les sea de aplicación.

2. El control de la actividad de los operadores económicos se efectuará conforme a lo indicado en el artículo 53, así como en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Artículo 50. *Capacidades de las autoridades competentes.*

En el ámbito de la seguridad industrial, las autoridades competentes podrán, en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia del mercado, llevar a cabo las siguientes medidas:

- a) Realizar comprobaciones documentales y, en su caso, comprobaciones físicas y de laboratorio basadas en muestras adecuadas para verificar el cumplimiento reglamentario de las instalaciones industriales y de las características de los productos comercializados.

En el ámbito de la vigilancia del mercado, a la hora de decidir qué comprobaciones realizar, de qué tipos de productos y a qué escala, las autoridades competentes seguirán un enfoque basado en el riesgo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- i) Los posibles riesgos e incumplimientos relacionados con el producto y, cuando esté disponible, su frecuencia en el mercado;
- ii) Las actividades y las operaciones bajo el control del operador económico;
- iii) El historial de incumplimientos del operador económico;
- iv) Cuando sea pertinente, los perfiles de riesgo realizados por las autoridades aduaneras o del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación del Comercio Exterior (SOIVRE);
- v) Las reclamaciones de los consumidores y otra información recibida de otras autoridades, operadores económicos, medios de comunicación y otras fuentes que puedan indicar incumplimiento.

b) Exigir a los operadores económicos y a los titulares de las instalaciones que faciliten los documentos, las especificaciones técnicas, los datos o la información pertinentes en



relación con la conformidad y los aspectos técnicos de la instalación o del producto, lo que incluye el acceso al software incorporado a dichos productos, en la medida en que dicho acceso sea necesario para evaluar la conformidad de los mismos con la legislación nacional o de armonización de la Unión Europea aplicable, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte de almacenamiento o del lugar en que dichos documentos, especificaciones técnicas, datos o información estén almacenados, y para hacer u obtener copias de ellos.

c) Exigir a los operadores económicos que faciliten la información pertinente sobre la cadena de suministro, los detalles de la red de distribución, las cantidades de productos en el mercado y otros modelos de productos que tengan las mismas características técnicas que el producto en cuestión, cuando sea pertinente para el cumplimiento de los requisitos aplicables en virtud de la legislación nacional o de armonización de la Unión Europea.

d) Exigir a los operadores económicos que faciliten la información pertinente que se requiere con miras a determinar la titularidad de los sitios web, cuando la información en cuestión esté relacionada con el objeto de la investigación.

e) Realizar sin previo aviso inspecciones in situ y comprobaciones físicas de las instalaciones industriales y los productos.

f) Entrar en cualquier local, terreno o medio de transporte que el operador económico de que se trate utilice con fines relacionados con sus actividades comerciales, empresariales, artesanales o profesionales, a fin de detectar incumplimientos y obtener pruebas.

g) Iniciar investigaciones por iniciativa de las autoridades de vigilancia del mercado a fin de detectar incumplimientos y ponerles fin.

h) Exigir a los operadores económicos que adopten las medidas adecuadas para poner fin a un caso de incumplimiento o para eliminar un riesgo.

i) Adoptar medidas informativas, coercitivas y sancionadoras, cuando un operador económico no adopte las medidas correctivas oportunas o cuando el incumplimiento o el riesgo persistan, incluidas las medidas recogidas en los artículos 40 y 52.

j) Imponer sanciones de acuerdo a lo establecido en esta ley.

k) Adquirir muestras de productos, incluso bajo una identidad encubierta, para inspeccionar esas muestras y para someterlas a ingeniería inversa a fin de detectar incumplimientos y obtener pruebas.

l) Cuando no se disponga de otros medios efectivos, tomar las medidas necesarias para eliminar un riesgo grave.

m) Ordenar la supresión del contenido relativo a los productos relacionados con un riesgo grave de una interfaz en línea, y exigir que se muestre explícitamente una advertencia a los usuarios finales cuando accedan a una interfaz en línea; o cuando no se atiende a un



requerimiento, exigir a los proveedores de servicios de la sociedad de la información que restrinjan el acceso a la interfaz en línea.

n) Utilizar como prueba para los fines de su investigación cualquier información, documento, conclusión, declaración u otro tipo de información, sean cuales sean el formato y el soporte en los que estén almacenados.

Artículo 51. Recuperación de los costes por las autoridades de vigilancia del mercado.

1. Las autoridades competentes podrán reclamar al operador económico pertinente la totalidad de los costes de sus actividades relacionadas con casos de incumplimiento.

2. Los costes mencionados en el apartado 1 del presente artículo podrán incluir los costes de los ensayos, los costes de las medidas adoptadas, los costes de almacenamiento y los costes de actividades relacionadas con productos considerados no conformes y que estén sujetos a medidas correctivas antes de su despacho a libre práctica o introducción en el mercado.

Artículo 52. Medidas de control y vigilancia del mercado.

Las autoridades competentes podrán, cuando no se cumpla la legislación aplicable, tomar, entre otras, las siguientes medidas:

1. Exigir que sin demora el operador económico pertinente o el titular de la instalación o del producto adopte medidas correctivas adecuadas y proporcionadas para poner fin al incumplimiento o eliminar el riesgo en un plazo que dichas autoridades especifiquen.

Las medidas correctivas exigidas al operador económico o al titular de la instalación o el producto podrán incluir, entre otras:

a) Adaptar la instalación o el producto para que sea conforme.

b) Impedir que la instalación se ponga o continúe en servicio o que el producto se comercialice.

c) Retirar o recuperar el producto inmediatamente y alertar al público del riesgo que presente.

d) Destruir el producto, ordenar su puesta fuera de uso o inutilizarlo de otro modo.

e) Colocar en el producto advertencias adecuadas, redactadas de forma clara y fácilmente comprensibles sobre los riesgos que pueda presentar en la lengua o las lenguas que determine el Estado miembro en el que el producto se comercialice.

f) Establecer condiciones previas a la introducción en el mercado del producto de que se trate.



g) Alertar inmediatamente y de forma adecuada a los usuarios finales en situación de riesgo, incluso mediante la publicación de advertencias especiales en lenguas fácilmente entendibles, y al menos en castellano, para el usuario final.

2. Las medidas correctivas contempladas en el apartado 1, letras e), f) y g), únicamente podrán exigirse en los casos en que un producto pueda presentar un riesgo solo en determinadas condiciones o solo para determinados usuarios finales.

3. Si el operador económico no adopta las medidas correctivas a que se refiere el apartado 1 o si persiste el incumplimiento o el riesgo, las autoridades competentes podrán prohibir o restringir la comercialización de un producto, ordenar la retirada o la recuperación del mismo o determinar su puesta fuera de uso o su destrucción sin derecho a indemnización, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes, y podrá informar en consecuencia al público, a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros cuando sea preceptivo.

4. Las medidas de vigilancia del mercado que en cumplimiento de esta ley tomen las autoridades competentes tendrán alcance nacional.

Artículo 53. *Autoridad competente en la supervisión de los operadores.*

1. Las autoridades competentes supervisarán el ejercicio de las actividades económicas garantizando la libertad de establecimiento y la libre circulación.

2. Cuando la competencia de supervisión y control no sea estatal:

a) Las autoridades de origen serán las competentes para la supervisión y control de los operadores respecto al cumplimiento de los requisitos de acceso a la actividad económica.

b) Las autoridades de destino serán las competentes para la supervisión y control del ejercicio de la actividad económica.

3. En caso de que, como consecuencia del control realizado por la autoridad de destino, se detectara el incumplimiento de requisitos de acceso a la actividad de operadores o de normas de producción o requisitos del producto, se comunicará a la autoridad de origen para que esta adopte las medidas oportunas, incluidas las sancionadoras que correspondan.

4. A los efectos de los procedimientos de vigilancia del mercado, se entenderá por autoridad de origen la siguiente:

a) Para productos fabricados en España: La autoridad de origen será la que sea competente en el lugar de fabricación. En aquellos casos en los que no resulte posible determinar el lugar de fabricación del producto, pero la sede social del fabricante esté ubicada en España, la autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté radicada dicha sede social.



b) Para productos fabricados en otro país en los que el fabricante está establecido en España: La autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido el fabricante.

c) Para productos fabricados en otro Estado del Espacio Económico Europeo en los que el fabricante no está establecido en España:

1º. Si existe un único distribuidor del producto en España que lo introduce en el mercado español, la autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido dicho distribuidor.

2º. Si existen varios distribuidores del producto en España que lo introducen en el mercado español, la autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido el distribuidor que introdujo en el mercado español el producto en el que se detectó por primera vez una no conformidad.

En aquellos casos en los que la no conformidad no fuese detectada en un producto en concreto, se considerará como autoridad de origen aquella de entre las que sean competentes en los lugares donde estén establecidos los distribuidores que lo introducen en el mercado español, que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

3º. Si no existe ningún distribuidor del producto en España, la autoridad de origen será la que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

d) Para productos fabricados en un tercer país no perteneciente al Espacio Económico Europeo en los que el fabricante no está establecido en España:

1º. Si existe un importador del producto en España y éste es único, la autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido el importador.

2º. Si existen varios importadores del producto en España, la autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido el importador que comercializó el producto en el que se detectó por primera vez una no conformidad.

En aquellos casos en los que la no conformidad no fuese detectada en un producto en concreto, se considerará como autoridad de origen aquella de entre las que sean competentes en los lugares donde estén establecidos los importadores, que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

3º. Si no existe ningún importador del producto en España, pero existe un distribuidor del producto en territorio español y éste es único la autoridad de origen será la indicada en el número 1º de la letra c) anterior.

4º. Si no existe ningún importador del producto en España, pero existen varios distribuidores del producto en territorio español la autoridad de origen será la indicada en el número 2º de la letra c) anterior.



5º. Si no existe ningún importador o distribuidor del producto en España, la autoridad de origen será la que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

En todos los casos anteriores, cuando el agente económico en cuestión esté establecido en más de un lugar, la autoridad de origen será aquella que sea competente en el lugar donde esté radicada la razón social de dicho agente económico, si es que ésta está ubicada en España, o en su defecto, aquella de entre las que sean competentes en los lugares donde esté establecido el agente económico que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

5. En aquellos casos en los que el motivo que dio lugar a la determinación de la autoridad de origen cambie durante la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, la autoridad que fue inicialmente identificada como autoridad de origen será la competente para tramitar y resolver dicho procedimiento.

TÍTULO V

Registro Integrado Industrial

Artículo 54. *Registro Integrado Industrial. Fines.*

1. El Registro Integrado Industrial, de carácter informativo y de ámbito estatal, adscrito al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, tendrá los siguientes fines:

a) Integrar la información sobre la actividad industrial en todo el territorio español que sea necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas en materia de supervisión y control a las administraciones públicas competentes en materia industrial, en particular sobre aquellas actividades sometidas a un régimen de comunicación o de declaración responsable.

b) Constituir el instrumento de información sobre la actividad industrial en todo el territorio español, como un servicio a las administraciones públicas, los ciudadanos y, particularmente, al sector empresarial.

c) Suministrar a los servicios competentes de las Administraciones Públicas los datos precisos para la elaboración de los directorios de las estadísticas industriales, en el caso estatal a las que se refieren los artículos 26 g) y 33 e) de la Ley 12/1989, de 9 mayo, de la Función Estadística Pública.

2. El funcionamiento del Registro Integrado Industrial será compatible con las competencias de las comunidades autónomas para establecer registros industriales en sus respectivos territorios.

3. Las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias e incorporarán en sus respectivos ámbitos las tecnologías precisas para garantizar la interoperabilidad de los distintos sistemas.



Artículo 55. Ámbito y contenido.

1. El Registro Integrado Industrial comprenderá las actividades e instalaciones a las que se refiere el artículo 3 con excepción de las comprendidas en su apartado 2. i) y en él deberán constar como mínimo los siguientes datos:

a) Relativos a la empresa: número de identificación, razón social o denominación, domicilio y actividad principal.

b) Relativos al establecimiento: número de identificación, denominación o rótulo, datos de localización, actividad económica principal.

2. Asimismo, el Registro contendrá los datos análogos a los indicados en el apartado anterior referidos a los Organismos de Control y otros agentes, en materia de seguridad y calidad industrial.

3. Todos los datos anteriormente expresados, excepto los referidos a las empresas y actividades citadas en el artículo 3.2.d), tendrán carácter público, de acuerdo con los procedimientos de acceso y difusión que reglamentariamente se determinen.

4. Además de los datos básicos referidos en el apartado 1, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio determinará reglamentariamente los datos complementarios que deban incorporarse de oficio al Registro, a fin de dar cumplimiento al artículo 54.1.a).

5. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá crear, reglamentariamente, las secciones necesarias en el Registro para que tanto los órganos competentes de las comunidades autónomas, como los actores implicados, remitan información sobre actuaciones de mantenimiento, inspección, o similares encaminadas a la elaboración de estudios sobre seguridad industrial.

Artículo 56. Incorporación y actualización de datos del Registro.

1. El Registro Integrado Industrial incluirá los datos a los que hace referencia el artículo 55, a partir de:

a) Los datos de las autorizaciones concedidas en materia industrial.

b) Los datos aportados en las comunicaciones o las declaraciones responsables realizadas por los interesados.

2. La incorporación y actualización de datos en el Registro Integrado Industrial se realizará de oficio a partir de los datos aportados por el órgano competente.

3. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades no sujetas a autorización, declaración responsable o comunicación, podrán aportar datos sobre su actividad al órgano competente de la comunidad autónoma para su inscripción de oficio en el Registro Integrado Industrial, una vez iniciada la actividad.



4. No será necesaria respuesta, confirmación o inscripción efectiva en el Registro Integrado Industrial para poder ejercer la actividad.

Artículo 57. Traslado de información de las comunidades autónomas al Registro Integrado Industrial.

El órgano competente de la comunidad autónoma dará traslado inmediato al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de los datos a los que se refieren los artículos precedentes para su inclusión en el Registro Integrado Industrial.

Artículo 58. Coordinación de la información.

La Conferencia Sectorial de Industria y PYME llevará a cabo una coordinación permanente en materia de registro e información entre la Administración del Estado y las Administraciones Autonómicas.

Asimismo, las Administraciones Autonómicas remitirán a la Conferencia Sectorial la información relativa a los accidentes de importancia, que tengan lugar en su territorio, con objeto de llevar a cabo una valoración conjunta, en el seno de la misma, de las necesidades de adaptación reglamentaria que se puedan derivar de dichos accidentes.

Artículo 59. Desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente se establecerán, a propuesta del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, los procedimientos del Registro Integrado Industrial, los datos complementarios de carácter público, el sistema de acceso a la información contenida en el mismo y la forma de comunicar los datos entre las distintas administraciones, así como las normas de confidencialidad aplicables en cada caso.

TÍTULO VI

Infracciones y sanciones

Artículo 60. Infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta ley las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir. No obstante, cuando estas conductas constituyan incumplimiento de la legislación de seguridad, higiene y salud laborales, o de la legislación medioambiental, las infracciones serán objeto de sanción conforme a lo previsto en dicha legislación.

2. La comprobación de la infracción, su imputación y la imposición de la oportuna sanción, requerirán la previa instrucción del correspondiente expediente.



3. Cuando a juicio de la administración competente las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, cuando exista identidad de sujeto, hechos y fundamento. Si no se hubiera estimado la existencia de delito o falta, la administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos que el órgano judicial competente haya considerado probados.

4. En los mismos términos, la instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que se hubiera incoado por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas en el procedimiento correspondiente.

Artículo 61. *Clasificación de las infracciones.*

1. Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) El incumplimiento doloso de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la normativa industrial siempre que ocasionen riesgo grave o daño para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente.
- b) La reincidencia en falta grave por la que se hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la misma.
- c) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración al personal inspector.
- d) Las tipificadas en el apartado siguiente como infracciones graves, cuando de las mismas resulte un daño muy grave o se derive un riesgo muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente.

2. Son infracciones graves las siguientes:

- a) La fabricación, importación, distribución, comercialización, venta, transporte, instalación, reparación o utilización de productos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial, así como la prestación de servicios relacionados con las actividades anteriores, sin cumplir las normas reglamentarias, cuando comporte riesgo o daño grave para personas, flora, fauna, cosas o el medio ambiente.
- b) Tener en funcionamiento instalaciones careciendo de la correspondiente autorización o sin la previa presentación de los documentos exigidos, cuando alguno de éstos sea preceptivo de acuerdo con la correspondiente disposición legal o reglamentaria.
- c) El ejercicio o desarrollo de actividades sin la correspondiente autorización o habilitación, cuando alguna de éstas sea preceptiva, o transcurrido su plazo de vigencia, así como la modificación no autorizada por la autoridad competente de las condiciones y requisitos sobre los cuales se hubiera otorgado la correspondiente autorización o habilitación.



- d) No disponer de contratos de mantenimiento de las instalaciones con empresas habilitadas en los casos en que sean obligatorios.
- f) La resistencia de los titulares de actividades e instalaciones industriales y operadores económicos a permitir el acceso o facilitar la información requerida por las Administraciones Públicas, cuando hubiese obligación legal o reglamentaria de atender tal petición de acceso o información o cuando ésta sea necesaria para poder ejecutar la correspondiente inspección o control de mercado.
- g) El incumplimiento de los requerimientos específicos y de las medidas cautelares que formule la autoridad competente, cuando se produzca de modo reiterado.
- h) La expedición de declaraciones de conformidad, certificados, informes o actas cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos, o no retirarlos cuando su retirada sea obligatoria o haya sido dictada por la autoridad competente.
- i) La redacción y firma de proyectos o memorias técnicas cuyo contenido no se ajuste a las prescripciones establecidas en la normativa aplicable.
- j) Las inspecciones, ensayos o pruebas efectuadas por los Organismos de Control o los Organismos Notificados de forma incompleta o con resultados inexactos por una insuficiente constatación de los hechos o por la deficiente aplicación de normas técnicas.
- k) La acreditación de Organismos de Control por parte del Organismo nacional de acreditación cuando se efectúe sin verificar totalmente las condiciones y requisitos técnicos exigidos para el funcionamiento de aquellos o mediante valoración técnicamente inadecuada.
- l) El incumplimiento de las prescripciones dictadas por la autoridad competente en cuestiones de seguridad relacionadas con esta ley, con las normas que la desarrollan, así como con la legislación de armonización de la Unión Europea.
- m) La inadecuada conservación y mantenimiento de instalaciones si de ello puede resultar un riesgo para las personas, la flora, la fauna, los bienes o el medio ambiente.
- n) La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, o manifestación, de carácter esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la declaración responsable o la comunicación aportada por los interesados, así como en cualquier otra información que estos tengan el deber de aportar en aplicación de la normativa nacional o de armonización de la Unión Europea, o cuando ésta sea exigida por la autoridad competente en aplicación de sus competencias.
- ñ) La realización de la actividad sin cumplir los requisitos exigidos o sin haber realizado la comunicación o la declaración responsable cuando alguna de ellas sea preceptiva.
- o) La falta de comunicación a la administración pública competente de la modificación de cualquier dato de carácter esencial incluido en la declaración responsable o comunicación previa.



- p) Mantener en funcionamiento instalaciones sin haber superado favorablemente las inspecciones, revisiones o comprobaciones establecidas reglamentariamente.
- q) El incumplimiento por negligencia grave, de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la normativa nacional o de armonización de la Unión Europea que resulte aplicable siempre que se produzca riesgo para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente, aunque sea de escasa entidad; y el mismo incumplimiento y comportamiento cuando, cometido por simple negligencia, produzcan riesgo grave para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente.
- r) La reincidencia en falta leve por la que se hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la misma.
- s) La formulación de declaraciones falsas durante los procedimientos de homologación de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes o durante la aplicación de medidas correctoras o restrictivas.
- t) La falsificación de los resultados de los ensayos y/o cualquier otro documento requerido para la homologación de tipo de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, para la conformidad de la producción o para la vigilancia del mercado, así como para la autorización para la circulación de vehículos a motor.
- u) La omisión de datos o especificaciones técnicas que pudieran dar lugar a la recuperación de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, o a la denegación o la retirada del certificado de homologación de tipo.
- v) El incumplimiento por parte de los servicios técnicos de homologación de vehículos de los requisitos exigidos para su designación.
- w) La comercialización de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes sujetos a homologación sin tal homologación, o falsificando documentos, certificados de conformidad, placas reglamentarias o marcas de homologación con esa intención.
- x) La comercialización de productos cuyo uso suponga un riesgo para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente, aunque sea de escasa entidad, sin las instrucciones de uso asociadas, y en su caso, sin las indicaciones de peligro correspondientes.
- y) La instalación, reparación, mantenimiento y/o conservación realizado, respectivamente por las empresas instaladoras, reparadoras, mantenedoras y/o conservadoras, de forma insegura por la deficiente aplicación de normas técnicas o por la falta de los medios técnicos y humanos que sean preceptivos.
- z) El incumplimiento, por parte de los operadores económicos, de las obligaciones establecidas a los mismos en la normativa nacional o de armonización de la Unión Europea que les resulte aplicable cuando dicho incumplimiento comporte riesgo o daño grave para personas, flora, fauna, cosas o el medio ambiente.

3. Son infracciones leves las siguientes.



- a) La fabricación, importación, comercialización, venta, transporte, instalación o utilización de productos, aparatos o elementos industriales, así como la prestación de servicios relacionados con las actividades anteriores, sin cumplir las normas reglamentarias aplicables, cuando no constituya infracción grave o muy grave.
- c) El incumplimiento de los requerimientos específicos o las medidas cautelares que formule la autoridad competente dentro del plazo concedido al efecto, siempre que se produzca por primera vez.
- d) La falta de subsanación de las deficiencias detectadas en inspecciones y revisiones reglamentarias en el plazo señalado en el acta correspondiente o la falta de acreditación de tal subsanación ante la administración pública competente, siempre que dichas deficiencias no constituyan infracción grave o muy grave.
- e) La inadecuada conservación y mantenimiento de las instalaciones, cuando no constituya infracción grave o muy grave.
- f) La falta de colaboración con las administraciones públicas en el ejercicio por éstas de sus funciones de inspección y control derivadas de esta ley.
- g) El incumplimiento, por simple negligencia, de los requisitos, obligaciones establecidas en la normativa nacional o de armonización de la Unión Europea que resulte aplicable siempre que se produzca riesgo para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente y éste sea de escasa incidencia.
- h) La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, o manifestación, de carácter no esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la declaración responsable o la comunicación aportada por los interesados.
- i) La falta de comunicación a la administración pública competente de la modificación de cualquier dato de carácter no esencial incluido en la declaración responsable o comunicación previa.
- j) La no colocación, su colocación incorrecta, o con la información incorrecta o incompleta, del marcado CE u otros marcados requeridos en los productos, de acuerdo a la reglamentación aplicable.
- k) La colocación del marcado CE sin la previa elaboración de la declaración de conformidad.
- l) La colocación de signos o marcados que provoquen confusión con el marcado CE u otros marcados requeridos en los productos de acuerdo a la reglamentación aplicable.
- m) La no colocación del número de identificación del organismo notificado que participe en el procedimiento de evaluación de la conformidad, cuando así lo requiera la legislación europea aplicable.
- n) No elaborar la declaración UE de conformidad o no elaborarla correctamente, cuando así lo requiera la legislación europea aplicable.
- ñ) No acompañar al equipo con una copia de la declaración UE de conformidad, cuando sea requerido por la legislación europea aplicable.



o) No tener disponible la documentación técnica, o cualquier otra información requerida por la legislación o normativa aplicable, o estar incompleta.

p) La no inclusión en el aparato, embalaje o manual, cuando así lo requiera la reglamentación aplicable, del nombre, nombre comercial registrado, o marca registrada, y la dirección de contacto del fabricante y del importador (incluida la dirección postal en ambos casos), o que dichos datos no figuren en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y para las autoridades de vigilancia del mercado.

Artículo 62. *Prescripción.*

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de cinco años para las muy graves, tres para las graves y uno para las leves, a contar desde su total consumación.

El cómputo del plazo de prescripción se iniciará en la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, si se trata de una actividad continuada, en la fecha de su cese.

No obstante lo anterior, en caso en que la infracción dé lugar a un daño a las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente, aunque sea de escasa entidad, y este se manifieste con posterioridad a la comisión de la infracción o la fecha de cese, cuando se tratase de una actividad continuada, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará en la fecha en que se hubiera producido el daño.

2. El plazo de prescripción de las sanciones establecidas en esta ley será de cinco años para las referidas a infracciones muy graves, tres para las graves y uno para las leves.

Artículo 63. *Responsables.*

1. Serán sujetos responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas. En particular, se consideran responsables:

a) El propietario, director o gerente de la industria en que se compruebe la infracción.

b) El proyectista, el director de obra, en su caso, y personas que participan en la instalación, reparación, mantenimiento, utilización o inspección de las industrias, equipos y aparatos, cuando la infracción sea consecuencia directa de su intervención.

c) Los fabricantes, vendedores o importadores de los productos, aparatos, equipos o elementos que no se ajusten a las exigencias reglamentarias.

d) Los organismos, especificados en esta ley, respecto de las infracciones cometidas en el ejercicio de su actividad.

2. En caso de existir más de un sujeto responsable de la infracción, o que ésta sea producto de la acumulación de actividades debidas a diferentes personas, las sanciones que se impongan tendrán entre sí carácter independiente.



3. Cuando en aplicación a la presente ley dos o más personas resulten responsables de una infracción y no fuese posible determinar su grado de participación, serán solidariamente responsables a los efectos de las sanciones que se deriven.

Artículo 64. Sanciones.

1. Las infracciones serán sancionadas en la forma siguiente:

- a) Las infracciones leves con multas de hasta 60.000 euros.
- b) Las infracciones graves con multas de hasta 6.000.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multas de hasta 100.000.000 euros.

2. Para determinar la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño o deterioro causado.
- b) El grado de participación y beneficio obtenido.
- c) La capacidad económica del infractor.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción.
- e) La reincidencia.
- f) El número de productos puestos en el mercado objeto de la infracción.
- g) El volumen de facturación de la entidad, incluido el grupo al que pertenezca.

3. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del infractor o de la antijuridicidad del hecho, o si atendida la situación económica del infractor, en razón de su patrimonio, de sus ingresos, de sus cargas familiares y de las demás circunstancias personales que resulten acreditadas, la sanción resultase manifiestamente desproporcionada, el órgano sancionador podrá determinar la cuantía de la sanción aplicando la escala correspondiente a la clase o clases de infracciones que precedan en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.

4. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, serán publicadas en la forma que se determine reglamentariamente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60.1, las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley que lo estén también en otras, se calificarán con arreglo a la que comporte mayor sanción.

Artículo 65. Multas coercitivas.

Con independencia de las multas previstas en los artículos anteriores, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento



correspondiente relativo a la adecuación de productos o instalaciones a lo dispuesto en las normas o a la obtención de autorización para la ejecución de actividades, podrán imponer multas coercitivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el cincuenta por ciento de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 66. *Suspensión de la actividad.*

1. En los supuestos de infracciones muy graves, podrá también acordarse una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

- a) Suspensión de la actividad o el cierre del establecimiento por un plazo máximo de cinco años.
- b) Inhabilitación, tanto a personas físicas como jurídicas, para el ejercicio o desarrollo de actividades en el ámbito de la seguridad y calidad industrial por un plazo máximo de cinco años.
- c) Suspensión, revocación o no renovación de las autorizaciones y homologaciones por un plazo máximo de cinco años.

2. En los supuestos de infracciones graves, podrá también acordarse una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

- a) Suspensión de la actividad o el cierre del establecimiento por un plazo máximo de tres años.
- b) Inhabilitación, tanto a personas físicas como jurídicas, para el ejercicio o desarrollo de actividades en el ámbito de la seguridad y calidad industrial por un plazo máximo de tres años.
- c) Suspensión, revocación o no renovación de las autorizaciones y homologaciones por un plazo máximo de tres años.

3. El acuerdo referido, de suspensión de la actividad o de cierre del establecimiento, tendrá los efectos previstos en el apartado 2 artículo 44 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 67. *Indemnización de daños y perjuicios.*

La aplicación de las sanciones previstas en este título se entenderá con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles.

Artículo 68. *Competencias sancionadoras.*

1. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:



a) En el ámbito de Administración General del Estado:

1) Al Consejo de Ministros para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves que incluyan alguna de las sanciones accesorias previstas en el artículo 66.

2) A la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves que no incluyan alguna de las sanciones accesorias previstas en el artículo 66.

3) A la persona titular de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves.

4) A la persona titular de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves.

2. La Administración del Estado remitirá a las correspondientes comunidades autónomas información referente a sus actuaciones en esta materia que afecten al territorio de las mismas.

Artículo 69. Destino del importe de las sanciones.

Las administraciones competentes, en el marco y desarrollo de lo establecido en la presente ley, podrán destinar la totalidad o parte de los ingresos derivados de la imposición de las sanciones y multas establecidas en esta ley, al impulso y desarrollo de medidas de estímulo relacionadas con los principios rectores y directrices determinados en la misma.

Disposición adicional única. Contratación pública.

1. En las licitaciones de obras o productos llevadas a cabo por la Administración General del Estado se requerirá que un porcentaje creciente de los materiales y productos industriales básicos involucrados, sean bajos en carbono.

En los pliegos de prescripciones técnicas se determinará qué productos y materiales están afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior, cuándo se considera que son bajos en carbono y cuál es el porcentaje mínimo aplicable.

2. En las licitaciones para las compras públicas de las Administraciones Públicas, cuando el objeto del contrato se realice sobre alguno de los bienes o servicios cuya producción requiera de alguna de las capacidades recogidas en la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Industriales (RECAPI), se requerirá que un porcentaje de las mismas contribuya al mantenimiento de dicha reserva y de la autonomía estratégica del país.

En los pliegos de prescripciones técnicas se determinará qué bienes y servicios están afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior, cuándo y cómo se considera que contribuyen al mantenimiento de la RECAPI y cuál es el porcentaje mínimo aplicable.



Disposición transitoria única. *Desarrollo del sistema de comunicación.*

En tanto se desarrolla el sistema de comunicación previsto en el artículo 32.4, las comunidades autónomas aportarán con una periodicidad máxima anual la información disponible sobre el suelo industrial y sus dotaciones en los polígonos de su competencia en los formatos que se establezcan por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.
2. Queda derogada expresamente la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
3. Queda derogado expresamente el Real Decreto 436/2010, de 9 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial de Política Industrial y se regula su composición y funcionamiento

Disposición final primera. *Actualización de las cuantías de las sanciones.*

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, podrá actualizar, mediante real decreto, las cuantías de las sanciones.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade una nueva disposición adicional sexta (bis), en los siguientes términos.

«Disposición adicional sexta (bis). Refinanciación de los préstamos concedidos.

1. Los beneficiarios de concesiones de préstamos otorgados con base en esta ley, podrán solicitar modificaciones del cuadro de amortización, cuando concurren causas económicas sobrevenidas que no pudieron preverse en el momento de la solicitud, y que no fuesen previsibles con anterioridad, aplicando toda la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional.
2. El plazo para la resolución será de 6 meses desde la presentación de la solicitud. Si transcurrido dicho plazo el órgano competente para resolver no hubiese notificado dicha resolución, los interesados estarán legitimados para entender desestimada la solicitud.
3. La solicitud deberá presentarse antes del primer vencimiento del préstamo que se quiere modificar y en el plazo que dicte la norma reguladora de la ayuda, y deberá incorporar al menos:



a) Una memoria justificativa en la que se motive adecuadamente la dificultad de atender al calendario de pagos vigente. Esta justificación deberá incluir una explicación cualitativa y cuantitativa de las causas que han generado la situación a que se refiere el apartado 1, una valoración económica y financiera, las cuentas anuales del ejercicio anterior a la solicitud, así como un balance y cuenta de pérdidas y ganancias provisionales justo antes de que se produjese la situación que motivan la solicitud, y un plan de actuación para paliar esos efectos.

b) En el caso de que el plazo de realización de las inversiones no hubiera finalizado, deberá incluirse una memoria técnica y económica justificativa de las inversiones realizadas con cargo al préstamo hasta ese momento y desglosado por partidas. Se incluirá una tabla con los datos de las inversiones y gastos ejecutados (facturas y pagos), así como de los compromisos de gasto realizados, todo ello debidamente acreditado.

c) Una declaración responsable de que el beneficiario está al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones o de reembolso de cualesquiera otros préstamos o anticipos concedidos anteriormente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y de que ha cumplido con sus obligaciones de legales mercantiles o del tipo que corresponda según su naturaleza jurídica.

En relación con la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social la presentación de la solicitud de modificación del cuadro de amortización conllevará la autorización del solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la acreditación de la circunstancia de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, a través de certificados telemáticos, en cuyo caso el solicitante no deberá aportar las correspondientes certificaciones.

No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces las certificaciones correspondientes.

d) El detalle de la modificación del cuadro solicitada.

4. No podrán autorizarse modificaciones del calendario en los siguientes casos:

a) Que no exista una afectación suficientemente acreditada que justifique esa modificación.

b) Que la empresa no esté al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

c) Que la empresa no esté al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones o de reembolso de cualesquiera otros préstamos o anticipos concedidos anteriormente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Que la empresa no tenga cumplidas sus obligaciones legales.

e) Que el vencimiento de deuda sea consecuencia de un reintegro por incumplimiento o renuncia.



f) Que en el caso de proyectos que se encuentren dentro del plazo de justificación de inversiones, no exista un grado de avance suficiente y que no garantice el cumplimiento de los objetivos comprometidos en la resolución de concesión.

5. Las modificaciones del cuadro de amortización podrán consistir en:

a) Aumento del plazo máximo de amortización.

b) Aumento del plazo máximo de carencia, si aún no se hubiera producido vencimiento de alguna cuota de principal.

c) Otras modificaciones que cumplan con lo establecido en el apartado 5 de este artículo.

6. Las modificaciones que se concedan se realizarán de forma que se respeten los mismos niveles máximos de intensidad de ayuda y mismos niveles de riesgo que en el momento de la concesión. Para ello podrán realizarse modificaciones del tipo de interés o de las garantías asociadas a los préstamos. La ayuda equivalente se calculará en el momento de la concesión de la modificación del cuadro de amortización; la modificación de la ayuda equivalente deberá registrarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones de acuerdo con las Instrucciones que dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

7. Una vez estudiada la solicitud, se notificará una propuesta de modificación del calendario de reembolso para que, en el plazo de diez días hábiles, el solicitante acepte la propuesta o presente las alegaciones que estime oportunas. En el caso de que se presenten alegaciones, se notificará una segunda y definitiva propuesta de modificación de calendario de reembolsos, la cual solo podrá ser aceptada o rechazada por el beneficiario, sin perjuicio de que el beneficiario pueda presentar una nueva solicitud de refinanciación.

8. La presentación de una solicitud de refinanciación supone la suspensión de los vencimientos de los préstamos y de su contraído. Si con posterioridad a la solicitud y antes de dictarse la resolución de modificación del calendario de reembolsos se hubiera producido el vencimiento de alguna cuota y su contraído, deberá anularse quedando el procedimiento recaudatorio suspendido hasta que se dicte la correspondiente resolución.».

Disposición final tercera. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1ª y 13ª de la Constitución, que atribuyen al Estado competencia exclusiva para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica

Disposición final cuarta. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

El Gobierno, mediante real decreto, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo dictará las normas necesarias para desarrollar lo previsto en esta ley.

La persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a través de orden ministerial, modificará, en caso de ser necesario, las definiciones del anexo de esta ley.



Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



ANEXO: Definiciones y conceptos

A efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Proyectos industriales de interés general: Proyectos realizados por industrias incluidas en los puntos a) y b) del artículo 3 de la ley, de nueva creación o de ampliación, y que cumplan al menos dos de las tres condiciones siguientes:
 - a. Que suponga un relevante volumen de inversión y creación de empleo indefinido en número de asalariados contratados directamente, computados como unidad de trabajo anual equivalente (UTA),
 - b. Implementación de proyectos dentro de ecosistemas industriales aprobados, o que pertenezcan a sectores considerados estratégicos en los términos recogidos en el capítulo VI del título II de esta ley.
 - c. Alineación con los objetivos industriales de la Unión Europea o que se integren en mecanismos de financiación europea.

Reglamentariamente se definirán los umbrales y límites concretos de inversión y creación de empleo, y que en todo caso deberán superar los 50 millones de euros de inversión y los 100 puestos de trabajo indefinidos en términos UTA.

2. Responsable de proceso de un proyecto de interés general: Persona física designada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, encargado de monitorizar el seguimiento de un proyecto industrial de interés general en los términos que se desarrollen reglamentariamente.
3. Cadena de valor industrial: Conjunto de elementos existentes en un determinado sector industrial creadores de valor, que va desde la obtención de fuentes de materias primas, incluidos los subproductos, hasta la entrega al consumidor final, incluyendo las actividades de post venta, reparación y tratamiento de residuos.
4. Ecosistema industrial: Conjunto de elementos, actores e interrelaciones que operan en una determinada cadena de valor bajo un enfoque de análisis sistémico. Los ecosistemas son aglomeraciones espontáneas de varios actores económicos, que toman la forma de redes complejas. Si bien los ecosistemas pueden diferir en tamaño, duración y ambición, todos deben contemplar una característica común: la búsqueda de la innovación y la existencia de redes formales e informales de cooperación. En el diseño y ejecución de políticas deben contemplarse principios básicos de la teoría de sistemas: resiliencia, auto-organización, jerarquía, complejidad, no linealidad, etc. La organización de un ecosistema industrial debe incorporar la participación de un clúster industrial o un centro de innovación, con una orientación que puede ser multidisciplinar, pero que debe contemplar al menos la transformación digital y verde.
5. Clúster industrial: Combinación en un espacio geográfico o sector productivo, de empresas, y entidades vinculadas con ellas, como unidades de investigación o de formación públicas o privadas, involucrados en un proceso de intercambio colaborativo dirigido a obtener ventajas y/o beneficios derivados de la ejecución de proyectos en una determinada cadena de valor industrial o ecosistema industrial.



6. Áreas industriales: Espacios urbanísticamente ordenados como suelo de uso industrial, bajo cualquier denominación que pueda darse como áreas o polígonos industriales, áreas de actividad económica, espacios productivos o cualquier otra.
7. Establecimiento industrial: Conjunto de edificios o espacio abierto destinado al ejercicio de las actividades definidas en el artículo 3.1.a), incluyendo las infraestructuras y las instalaciones que tiene incorporadas.
8. Instalación industrial: Conjunto de aparatos, equipos, elementos y componentes asociados a las actividades definidas en el artículo 3.1.a).
9. Producto industrial: Cualquier manufactura o producto transformado o semi-transformado de carácter mueble aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a un inmueble, y toda la parte que lo constituya, como materias primas, sustancias, componentes y productos semi-acabados.
10. Normalización: Actividad por la que se unifican criterios respecto a determinadas materias y se posibilita la utilización de un lenguaje común en un campo de actividad concreto.
11. Norma: La especificación técnica de aplicación repetitiva o continuada cuya observancia no es obligatoria, salvo que se establezca reglamentariamente, establecida con participación de las partes interesadas, que aprueba un organismo reconocido, a nivel nacional o internacional, por su actividad normativa.
12. Reglamento técnico: La disposición regulatoria de carácter técnico relativa a productos, procesos o instalaciones industriales, establecida con carácter obligatorio a través de una disposición, para su fabricación, comercialización, instalación, puesta en servicio, o utilización.
13. Evaluación de la conformidad: Proceso por el que se demuestra si se cumplen los requisitos específicos relativos a un producto, un proceso, un servicio, un sistema, una persona o un organismo y donde se incluyen, entre otras, las actividades de certificación, inspección, auditoria, ensayo y calibración
14. Homologación: Certificación por parte de una administración pública de que el prototipo de un producto o un producto concreto cumple los requisitos técnicos reglamentarios.
15. Organismo de evaluación de la conformidad: Organismo que desempeña actividades de evaluación de la conformidad, que incluyen calibración, ensayo, certificación e inspección.
16. Organismos de Control: Son organismos de evaluación de la conformidad que realizan en el ámbito reglamentario, en materia de seguridad industrial, actividades de evaluación de la conformidad.
17. Organismos notificados: Organismos habilitados por un Estado miembro de la Unión Europea, o por otros países en virtud de acuerdos específicos, para realizar tareas de evaluación de la conformidad en calidad de terceros con arreglo a la normativa de armonización de la Unión Europea y notificados por dicho Estado a la Comisión y a los demás Estados miembros.



18. Servicio técnico de homologación: Organización o entidad designada por la autoridad competente para llevar a cabo ensayos de homologación, así como la evaluación inicial y otros ensayos o inspecciones en nombre de la misma.
19. Acreditación: Declaración por un Organismo Nacional de Acreditación de que un organismo de evaluación de la conformidad cumple los requisitos fijados con arreglo a normas armonizadas y, cuando proceda, otros requisitos adicionales, incluidos los establecidos en los esquemas sectoriales pertinentes, para ejercer actividades específicas de evaluación de la conformidad.
20. Organismo Nacional de Acreditación: Único organismo de un Estado miembro con potestad pública para llevar a cabo acreditaciones.
21. Calidad: Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio que le confieren su aptitud para satisfacer unas necesidades expresadas o implícitas.
22. Autoridad de vigilancia del mercado: Autoridad designada por una comunidad autónoma o por las ciudades de Ceuta y Melilla, responsable de efectuar la vigilancia del mercado en el territorio de dicha comunidad autónoma o de las Ciudades de Ceuta y Melilla.
23. Comercialización: Todo suministro de un producto para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión Europea en el transcurso de una actividad comercial, ya sea a cambio de pago o a título gratuito.
Los productos que se ofrecen a la venta en línea o mediante otros medios de venta a distancia se considerarán comercializados si la oferta se dirige a usuarios finales. Asimismo, las plataformas de venta online tendrán la consideración de comercializadores a los efectos del título VI.
24. Introducción en el mercado: Primera comercialización de un producto en el mercado.
25. Recuperación: Toda medida destinada a recobrar un producto ya puesto a disposición del usuario final.
26. Retirada: Toda medida destinada a impedir la comercialización de un producto presente en la cadena de suministro.
27. Operador económico: El fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor, el prestador de servicios logísticos o cualquier otra persona física o jurídica sujeta a obligaciones en relación con la fabricación de productos, su comercialización o su puesta en servicio de conformidad con la legislación nacional o de armonización de la Unión Europea aplicable.
28. Persona técnica titulada competente: Se trata, únicamente y de manera exclusiva, de aquella persona técnica titulada universitaria que cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:
 - a) Estar en posesión de titulación académica de máster o grado en ingeniería o habilitación profesional como ingeniero o ingeniero técnico con atribuciones legalmente establecidas que incluyan las competencias profesionales necesarias en los distintos ámbitos de la seguridad industrial.
 - b) Estar en posesión de titulación académica de máster o grado en ingeniería cuyo plan de estudios - de acuerdo con las Órdenes Ministeriales por las que se



establecen los requisitos para la verificación de los títulos - garantice la adquisición de las competencias profesionales para los distintos ámbitos de la seguridad industrial, tanto si dicho título otorga habilitación profesional como si no la otorga.

29. Puesta en servicio: Puesta en funcionamiento de un producto o instalación para su primera utilización o después de una reparación, modificación o cambio de emplazamiento.
30. Autoridad de origen: Autoridad competente del lugar del territorio nacional donde el operador esté establecido legalmente para llevar a cabo una determinada actividad económica. Se entenderá que un operador está establecido legalmente en un territorio cuando en ese lugar se acceda a una actividad económica y a su ejercicio.
31. Autoridad de destino: Autoridad competente del lugar del territorio nacional donde un operador legalmente establecido en otro lugar del territorio nacional lleva a cabo una actividad económica, mediante establecimiento o sin él.